



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVIII

Panamá, R. de Panamá miércoles 08 de agosto de 2012

N° 27095

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 42

(De martes 7 de agosto de 2012)

GENERAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 128

(De viernes 3 de agosto de 2012)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADO.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 620

(De martes 7 de agosto de 2012)

QUE ASIGNA EL NOMBRE DE CENTRO EDUCATIVO BÁSICO GENERAL FELICIANO PINZÓN CRISTÓBAL, AL CENTRO EDUCATIVO BÁSICO GENERAL LA SOLEDAD, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO LA PAVA, DISTRITO DE OLÁ, PROVINCIA DE COCLÉ.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Administrativa N° 161

(De martes 31 de julio de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA AL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 5448-Elec

(De lunes 23 de julio de 2012)

POR LA CUAL SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA METODOLOGÍA PARA NORMAR EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INFORMES DE EVENTOS EN EL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL.

ALCALDÍA DE PANAMÁ

Decreto N° 2745

(De lunes 6 de agosto de 2012)

POR EL CUAL SE CONCEDE UN SUBSIDIO ECONÓMICO A LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE VOLEIBOL, PARA SUFRAGAR GASTOS RELACIONADOS CON LA "1RA. RONDA ELIMINATORIA FEMENINA MAYOR AL MUNDIAL 2014".

ALCALDÍA DE COLÓN

Resolución N° 60-12

(De miércoles 30 de mayo de 2012)

POR LA CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO NO. 003-06 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2006, SUSCRITO CON LA EMPRESA CAPACITACIONES CENTRALES, S.A. (CAPACES, S.A.) Y SE LE EXIME DEL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006.

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

Acuerdo N° 77

(De martes 24 de julio de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA SEÑORA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CON LA EMPRESA BANCO GENERAL S.A., CONTRATO DE PAGO Y/O DONACIÓN DE COLECTORES, PARA EL SERVICIO DE CONSULTAS DE SALDOS Y APLICACIÓN DE PAGOS EN LÍNEA, QUE SERVIRÁ DE APOYO A LA GESTIÓN DE COBROS Y RECAUDACIÓN DE TASAS, TRIBUTOS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

AVISOS / EDICTOS

LEY 42
De 7 de agosto de 2012

General de Pensión Alimenticia

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Título I

Obligación de Alimentos

Capítulo I

Disposiciones Fundamentales

Artículo 1. Principios. Esta Ley regula el derecho a recibir alimentos y la obligación de darlos, y se fundamenta en los siguientes principios, que se considerarán mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre el derecho alimentario:

1. Respeto a los derechos humanos de las personas.
2. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
3. Respeto a la vida de la embarazada y la vida prenatal.
4. Protección a los derechos de las personas con discapacidad.
5. Igualdad de los derechos y obligaciones de los cónyuges.
6. Igualdad de los hijos.
7. Igualdad de responsabilidades entre los obligados a dar alimentos.
8. Preferencia en la ejecución de la obligación alimentaria frente a cualquier otro tipo de obligación.
9. Proporcionalidad entre los ingresos o responsabilidades de los obligados y las necesidades de quienes tienen derecho a recibirlos.
10. Los demás principios previstos sobre esta materia en la Constitución Política de la República de Panamá, leyes, decretos leyes, decretos de gabinete, decretos, reglamentos y tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Artículo 2. Carácter de la Ley. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social y se aplicarán con preferencia a otras leyes.

Artículo 3. Retroactividad. La obligación de dar alimentos será exigible desde que la solicite quien tenga derecho a recibirlos y deberá reconocerse de oficio desde la fecha en que se interponga la solicitud ante la autoridad competente, conforme al monto establecido en sentencia respectiva.

Cuando se fije provisionalmente la pensión alimenticia, se computará el monto del retroactivo acumulado desde la interposición de la solicitud.

Si la suma de la pensión alimenticia provisional es superior a la establecida en la pensión alimenticia definitiva, no se devolverá el excedente.



Artículo 4. Naturaleza del derecho de alimentos. El derecho a recibir alimentos es intransferible, imprescriptible para los menores de edad, irrenunciable y no admite compensación; sin embargo, podrán compensarse las pensiones alimenticias atrasadas y transferirse a título oneroso el derecho a demandarlas, si el obligado a dar alimentos ha tenido que adquirir deudas para vivir.

La acción para reclamar el cobro de pensiones alimenticias atrasadas prescribirá en el término de cinco años para todo aquel beneficiario que no sea menor de edad.

El reclamo de las cuotas alimenticias atrasadas no constituye deuda civil.

Capítulo II Alcance de los Alimentos

Artículo 5. Alimentos. Los alimentos constituyen una prestación económica que debe guardar la debida relación entre los ingresos o las posibilidades económicas de los que están obligados a darlos y de las necesidades de quien o quienes los requieran. Estos comprenden todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustancias nutritivas y comestibles, atención médica y medicamentos, vestuario, habitación y servicios básicos, educación, movilización y recreación.

Además de lo antes descrito, comprenderán, si se trata de personas menores de edad, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción y, si se trata de personas con discapacidad, todas las ayudas terapéuticas que su condición demande.

Artículo 6. Elementos para fijar la cuota alimenticia. Para fijar la pensión alimenticia, la autoridad competente tomará en cuenta la condición económica y el nivel de vida de las personas que están obligadas a darla, comprendiendo sus ingresos y egresos, como los recursos que les permitan cumplir con la referida obligación.

Además, tomará en consideración la edad, la cantidad de hijos que tienen ambas partes, la situación socioeconómica del entorno inmediato o familiar, el grado de educación y la condición de salud de quien tiene derecho a recibirla, así como otros aspectos que contribuyan para la fijación de la cuantía. Si se trata de menores de edad, considerará todo lo necesario para su desarrollo integral.

Para determinar la situación socioeconómica, la autoridad competente podrá realizar evaluación socioeconómica o utilizar cualquier otro medio de prueba.

Artículo 7. Personas mayores de edad o con discapacidad. Las personas mayores de edad o con discapacidad inhabilitante o profunda que les imposibilite tener un ingreso, debidamente comprobada a través de la evaluación médica correspondiente, tendrán derecho a recibir alimentos hasta que los requieran.

Cuando a las personas mayores de edad se les dificulte trasladarse para los diferentes trámites del proceso, por razones de salud, podrán ser representadas en este por un familiar que ellas designen expresamente ante el tribunal, pero la administración de la pensión alimenticia les corresponde a ellas y no a sus representantes.



En el caso de las personas con discapacidad profunda, el proceso debe ser tramitado por quien tenga la tutela y operará igual que la prórroga de la patria potestad.

La autoridad competente podrá realizar evaluación socioeconómica a fin de que queden acreditadas las necesidades reales de las personas con discapacidad.

Artículo 8. Derecho a la prestación de alimentos. Los hijos mayores de edad tendrán derecho a la prestación de alimentos, en caso de haber finalizado su educación media, para continuar estudios técnicos, universitarios, licenciatura u otros estudios superiores no universitarios, que les permitan ejercer un oficio, profesión o industria, siempre que se realicen con provecho, tanto en tiempo como en rendimiento académico, hasta un máximo de veinticinco años.

En estos supuestos, la obligación de dar alimentos cesará cuando el beneficiario:

1. Finalice los estudios antes de cumplir veinticinco años.
2. Contraiga matrimonio o conviva en unión de hecho.

Artículo 9. Extensión del derecho de alimentos. Si por alguna circunstancia el alimentista no ha finalizado su educación media al llegar a la mayoría de edad, podrá solicitar que se extienda el término para seguir recibiendo los alimentos. La autoridad competente previa evaluación de los motivos de la solicitud accederá o la negará.

Artículo 10. Gastos extraordinarios. En caso de que surjan gastos extraordinarios de alimentos, tratándose de niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores de sesenta años, estos serán reclamados ante la autoridad que conoce del proceso. Si el juez lo considera necesario, podrá celebrar audiencia.

Se consideran gastos extraordinarios de alimentos aquellos en los que se incurre por causas graves o de necesidad notoria y urgente.

Artículo 11. Causas graves o necesidad notoria y urgente. En el caso de los gastos extraordinarios de alimentos, se entenderá por causas graves o de necesidad notoria y urgente los siguientes:

1. Gastos por enfermedad grave o urgente, cirugías urgentes o programadas por enfermedad o accidentes.
2. Gastos de culminación de estudios.
3. Cualquier otro debidamente comprobado que reúna la característica de notorio y urgente.

Estos gastos serán determinados de acuerdo con el principio de proporcionalidad que rige la materia.

Capítulo III Sujetos de la Pensión Alimenticia

Artículo 12. Prelación de la obligación de dar alimentos. La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o más los obligados, se hará en el siguiente orden:

1. Los cónyuges.



2. Los descendientes de grado más próximo.
3. Los ascendientes de grado más próximo.
4. Los hermanos.

Entre los descendientes y ascendientes, se aplicará la gradación prevista en el Código Civil para el caso de la sucesión intestada, pero tomando en cuenta la limitación contenida en el numeral 3 del artículo siguiente.

Si la persona llamada en grado anterior a la prestación no estuviera en condiciones de soportar la carga en todo o en parte, dicha obligación será puesta en todo o en parte a cargo de las personas llamadas en grado posterior.

La solicitud de alimentos no puede dirigirse contra cualquiera de los obligados, sino que debe respetarse el orden de prelación establecido en esta disposición.

Artículo 13. Obligados a dar alimentos. Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala esta Ley:

1. Los cónyuges.
2. Los ascendientes y descendientes, ambos hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o por adopción.

En el caso de los ascendientes, solo estarán obligados cuando la persona que deba prestarlos, en primer orden según la prelación prevista en el artículo anterior, haya fallecido, sea de paradero desconocido, padezca de enfermedad grave o discapacidad profunda o se encuentre privado de libertad sin fortuna que responda.

3. Los hermanos tienen la obligación de darse alimentos solo para cubrir las necesidades económicas básicas de quien deba recibirlos, siempre que este sea menor de edad o mayor de edad con discapacidad que le imposibilite tener un ingreso y la satisfacción de sus necesidades.

Los préstamos que soliciten los abuelos para cubrir la pensión alimenticia conforme a lo previsto en el numeral 2 o para apoyar en los gastos de sus hijos quedarán exonerados del pago al Fondo Especial de Compensación de Intereses.

Artículo 14. Contribución del Estado en pensión para lactantes. Cuando el beneficiario de la pensión alimenticia sea un menor en lactancia, además de la contribución prevista en el artículo 700 del Código de la Familia, el Estado contribuirá a cubrir la pensión.

Artículo 15. Excluidos de dar alimentos. Con relación al artículo 13, no estarán obligados a prestar alimentos quienes no puedan hacerlo por circunstancias de salud, privación de libertad, extrema pobreza u otra causa, previa evaluación y análisis de las pruebas aportadas y de la evaluación social ordenada por la autoridad competente o, a falta de esta, a través de un medio de prueba idóneo que así lo compruebe.

Artículo 16. Proporcionalidad entre varios obligados. Cuando dos o más personas tengan la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.



Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, la autoridad competente podrá obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho de reclamar a los demás obligados la parte que les corresponda.

Artículo 17. Forma de pago. En la sentencia, la autoridad competente indicará la forma y fecha de pago, para lo cual considerará, entre otros, el descuento directo al salario o remuneraciones del obligado a favor del beneficiario o su acreditación en una cuenta de ahorros del Banco Nacional de Panamá o de otra entidad bancaria si las partes de común acuerdo lo solicitan, para pago exclusivo de la pensión alimenticia.

Cuando las partes así lo acuerden y luego de verificado el consentimiento informado de la parte reclamante, la autoridad competente podrá establecer que una porción del pago sea en especie; no obstante, esta deberá corresponder a la suma líquida que se dejará de consignar en efectivo, conforme a lo que se haya fijado como pensión alimenticia.

De no darse acuerdo entre las partes, la autoridad competente podrá resolver el pago en especie de acuerdo con las circunstancias de cada caso probado en el proceso.

Artículo 18. Pensiones acumuladas. El pago de la pensión alimenticia una vez fijada deberá hacerse en las fechas establecidas por la autoridad competente.

Las pensiones alimenticias a que tengan derecho los causahabientes dentro de los procesos de sucesión serán de conocimiento de las autoridades competentes señaladas en esta Ley.

El juez civil que conoce de la sucesión suspenderá el proceso a petición de parte o de la autoridad competente en alimentos hasta que se decida la pensión alimenticia.

Artículo 19. Compensación de la cuota. Las pensiones alimenticias atrasadas no podrán ser compensadas por el obligado a dar alimentos, cuando se trate de niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad, cónyuge inocente declarado judicialmente o ancianos, por menoscabar su derecho alimentario.

Artículo 20. Preferencia de la pensión alimenticia. La pensión alimenticia es inembargable y tiene preferencia, sin excepción, sobre cualquiera otra deuda que tenga el obligado a darla, y el pago de esta no estará sujeto a los porcentajes y limitaciones establecidos para descuentos directos fijados en otras leyes.

En el caso de despidos o ceses de labores acordados, la pensión alimenticia decretada por autoridad competente será descontada por adelantado de las liquidaciones correspondientes por un mes.

El empleador debe poner en conocimiento de la autoridad el monto de la liquidación siempre que tenga conocimiento de la existencia de la obligación de la cuota alimenticia del empleado.

El crédito alimenticio podrá afectar cualquier ingreso que perciba el alimentante.



Capítulo IV Modificación de la Pensión Alimenticia

Artículo 21. Modificación de la cuota alimenticia. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades de quien los recibe y el caudal o medios de quien debe satisfacerlos.

Artículo 22. Revisión de la cuota. Una vez fijada la cuantía de la pensión alimenticia definitiva y transcurrido más de seis meses, cualquiera de las partes podrá solicitar su revisión. Para tal efecto, deberá aportar las pruebas que justifiquen su petición que deberán demostrar un cambio sustancial en la situación económica de las partes, salvo el caso comprendido en el numeral 2 del artículo siguiente, en el cual procede de manera inmediata la revisión de la cuota.

En caso de ser justificada la revisión para el aumento, rebaja o suspensión, la autoridad competente admitirá la solicitud correspondiente y procederá a fijar la fecha de la audiencia respectiva.

En caso de que proceda la variación de la cuota, esta surtirá efectos a partir de la resolución respectiva y no se devolverán las sumas de dinero que se hayan recibido en concepto de pensión alimenticia en los casos de las rebajas y las suspensiones que se determinen.

Artículo 23. Cambio de la situación económica. Para efectos del artículo anterior, se entenderá que existe cambio sustancial en la situación económica cuando concurra alguno de los siguientes hechos:

- 1 Pérdida del empleo de alguno de los obligados a dar alimentos.
- 2 Enfermedad inhabilitante de alguno de los obligados a dar alimentos que le impide ejercer un arte u oficio u obtener ingresos.
- 3 Aumento o disminución de las posibilidades de alguno de los obligados a dar alimentos o a recibirlos.
- 4 Aumento o disminución de las necesidades de la persona que tenga derecho a recibir alimentos.

Artículo 24. Cambio de administrador de la pensión alimenticia. Si se comprueba que el solicitante o la persona que tenga derecho a recibir alimentos no hace uso debido o da uso distinto a la pensión de alimentos que recibe, la autoridad competente, previa evaluación respectiva, podrá comisionar a una persona, preferiblemente del grupo familiar, para que se ocupe de la administración de la pensión por el término necesario, quedando obligada a rendir un informe de administración ante dicha autoridad, cuando esta se lo requiera.

Capítulo V Suspensión y Terminación de la Pensión Alimenticia

Artículo 25. Suspensión de la obligación de dar alimentos. La obligación de dar alimentos se suspenderá cuando:



1. Los ingresos o capacidad económica de la persona obligada a darlos se haya limitado tanto que no pueda prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, salvo que se trate de pensiones de alimentos fijadas a sus hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidad profunda.
2. Las circunstancias o estado de salud del obligado le imposibiliten efectuar alguna actividad que le permita tener ingresos para darlos o teniéndolos no sean suficientes para cubrirlos sin afectar su propia subsistencia o la de sus hijos menores de edad, salvo que se trate de pensiones de alimentos fijadas a sus hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidad profunda o con prórroga de la patria potestad.
3. La persona que tenga derecho a recibirlos, tratándose de mayores de edad, pueda ejercer o esté ejerciendo un oficio, profesión o industria o haya adquirido un destino o mejorado su fortuna, de manera que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.
4. La persona obligada a dar alimentos reciba en su propia casa a quien tiene derecho a recibirlos, previa resolución judicial.

La suspensión se decretará previa evaluación médica o socioeconómica y, a falta de esta, a través de otro medio idóneo de prueba, y durará el tiempo que subsista la causal que la origina.

Artículo 26. Terminación de la obligación de dar alimentos. La obligación de dar alimentos terminará:

1. Por llegar a la mayoría de edad la persona que tenga derecho a recibirlos, excepto los supuestos establecidos en esta Ley.
2. Por emancipación del hijo.
3. Por disolución del vínculo matrimonial, sin perjuicio del derecho que le asista al cónyuge inocente declarado así judicialmente.
4. Por muerte de la persona que tenga derecho a recibirlos.
5. Por muerte de la persona que esté obligada a darlos.

Artículo 27. Cese de la obligación de dar alimentos. En los casos previstos en el artículo anterior, se decidirá la terminación de dar alimentos sin necesidad de celebrar audiencia. Para tales efectos, deberán aportarse previamente con la solicitud los documentos respectivos que prueben la terminación:

1. En el caso de la mayoría de edad, los certificados de nacimiento de los beneficiarios o aducirlos, si los beneficiarios no se han presentado a solicitar la pensión alimenticia en calidad de estudiante, dentro de los tres meses siguientes de haber cumplido la mayoría de edad.

Igualmente, después del plazo, la autoridad competente podrá decretar de oficio la terminación de la obligación de dar alimentos en los casos en que los mayores de edad no hayan solicitado en su nombre la pensión alimenticia en calidad de estudiante.

En los casos en que la pensión alimenticia se encuentre establecida en forma total a favor de varios beneficiarios, entre los cuales se encuentran mayores de edad junto con niños, niñas o adolescentes, se procederá a celebrar la audiencia para terminar la obligación de dar pensión alimenticia a los mayores de edad y para fijar la pensión



alimenticia que les corresponda al resto de los beneficiarios que sean niños, niñas o adolescentes.

A los mayores de edad que no comparezcan en el plazo señalado a solicitar la pensión alimenticia en calidad de estudiante, no se les extinguirá su derecho para solicitar la pensión alimenticia en un nuevo proceso, en el que tendrán que demostrar su derecho a recibir la pensión.

2. En el caso de emancipación del hijo, el certificado de matrimonio del alimentista.
3. En el caso de la disolución del vínculo matrimonial; copia autenticada de la sentencia de divorcio y el certificado de matrimonio con anotación de divorcio.

Solamente se celebrará audiencia en caso de que en la sentencia de divorcio se establezca una declaratoria de culpabilidad a uno de los cónyuges, a fin de determinar si le corresponde o no una pensión alimenticia al cónyuge inocente.

4. En caso de muerte de la persona que tenga derecho a recibir pensión alimenticia, el certificado de defunción respectivo.
5. En caso de muerte de la persona obligada a dar la pensión alimenticia, el certificado de defunción respectivo.

Capítulo VI **Pensión Alimenticia Prenatal**

Artículo 28. Pensión prenatal. Toda mujer embarazada podrá solicitar pensión prenatal mediante declaración jurada rendida ante el juez competente.

La pensión alimenticia prenatal es la prestación económica a favor de la criatura concebida, conferida a la embarazada para garantizar el óptimo desarrollo físico durante la gestación, nacimiento y lactancia de la criatura.

La embarazada menor de edad podrá solicitar la pensión prenatal directamente o por su representante legal.

Cuando la declaración jurada que sirve de fundamento para la fijación de la pensión prenatal resulta falsa con relación al supuesto padre, en virtud de la prueba de ADN, el juez deberá compulsar copia de la actuación al Ministerio Público. En este supuesto, el afectado podrá promover la acción restaurativa dentro del proceso penal.

Artículo 29. Elementos al fijar pensión prenatal. Comprende la pensión alimenticia prenatal todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de:

1. Control médico, medicamentos y gastos de parto para la embarazada.
2. Vestido para la embarazada menor de edad y gasto de mobiliario y ropa para el recién nacido.
3. Los demás requerimientos del nacido desde que son solicitados hasta un término de tres meses, contado a partir del nacimiento del concebido.

Artículo 30. Proporcionalidad de la pensión prenatal. La pensión alimenticia prenatal se fijará de manera proporcional, teniendo en cuenta la capacidad económica del obligado a darla y las



necesidades de la embarazada y del concebido, conforme a las pruebas reunidas en el proceso que justifiquen su imposición.

Capítulo VII **Medidas de Ejecución y Efectividad**

Artículo 31. Medidas por incumplimiento. Cuando el obligado a dar alimentos no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas, se ordenará, a solicitud de parte, una o varias de las siguientes medidas:

1. Apremio corporal hasta por un término de treinta días. En caso muy calificado de ocultación del deudor de la pensión alimenticia, para evitar el apremio, la autoridad podrá ordenar el allanamiento, que se efectuará con las formalidades que dispone el Código Judicial y previa resolución que lo autoriza, pudiendo comisionar de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

Una vez declarado el desacato, remitirá lo resuelto al sistema de verificación de la Policía Nacional para que haga efectiva la orden emanada de la autoridad.

2. Trabajo social comunitario coordinado con el Ministerio de Desarrollo Social y otras entidades públicas con funciones sociales y con las alcaldías.
3. Suspensión del paz y salvo municipal.
4. Inhabilitación para contratar con el Estado o el municipio por un periodo igual al adeudado en concepto de pensión alimenticia.

La autoridad competente compulsará copias del proceso al Ministerio Público por incumplimiento de deberes familiares o maltrato patrimonial para que se inicie de oficio la investigación.

Artículo 32. Secuestro especial. Cuando el obligado a dar alimentos no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas, el juez de ejecución, a solicitud de la persona interesada, podrá ordenar el secuestro especial en materia de pensiones alimenticias sobre los bienes de la persona que incumple el pago de la pensión alimenticia. La solicitud se formalizará sin necesidad de abogado.

Con la solicitud de secuestro, se deberá acompañar declaración jurada de quien la solicite para justificar que se encuentra en situación de indefensión económica y que no está recibiendo ningún tipo de ayuda económica, en sumas líquidas o en especie, por parte de la persona obligada a dar los alimentos. La medida se practicará sin necesidad de caución.

En este caso, el juez tendrá amplia facultad para admitir o no el secuestro, dependiendo de la información que se reciba a través de la declaración jurada, y secuestrará la cantidad de bienes que considere prudente aunque no coincida con la solicitada. Contra esta decisión cabe recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Corresponderá al juez definir a quién o a quiénes se les entregarán directamente los bienes del secuestro, nombrar al administrador en los casos que se requiere y devolver el bien a la persona demandada en el caso que corresponda. Contra estas decisiones cabe recurso de apelación en el efecto devolutivo.



Practicado el secuestro, se requerirá al obligado el pago de la pensión, junto con los gastos del proceso, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento. Vencido este término, sin que se haya satisfecho el pago, previa certificación secretarial, se ordenará la venta judicial, mediante el procedimiento previsto en el Código Judicial, pero los términos indicados se reducirán a la mitad. El Órgano Judicial adoptará un proceso simplificado de venta judicial de estos bienes.

Artículo 33. Medidas adicionales. En caso de que el obligado a dar alimentos, después de decretada su obligación, renuncie, abandone el trabajo o realice algún acto para procurar su insolvencia y eludir el cumplimiento del pago de la pensión, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar por incumplimiento de deberes familiares o por maltrato patrimonial, en adición a las medidas previstas en los artículos anteriores, la autoridad competente declarará de plazo vencido la obligación y ordenará de oficio el secuestro especial de sus bienes.

En estos casos, también ordenará la publicación de la decisión adoptada en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres días consecutivos. El costo de la publicación será asumido por la parte interesada.

Artículo 34. Incumplimiento de citación. Cualquiera de las partes que, habiendo sido citada por la autoridad competente dentro de un proceso de alimentos, se rehúse injustificadamente a comparecer o evada la citación, para concurrir ante la autoridad, podrá ser trasladada mediante orden de conducción que solamente será efectiva en las horas y días hábiles del respectivo despacho, previo informe secretarial de la renuencia injustificada de la persona a comparecer o de su acción para evadir la citación, el cual será anexado al expediente.

Artículo 35. Conducción de la persona obligada. Cuando la Policía Nacional reciba oficio de la autoridad de policía, del Ministerio Público o del Órgano Judicial para la conducción de una persona requerida dentro de un proceso de alimentos, la retendrá y la conducirá inmediatamente ante el funcionario que la requiere. La retención y la conducción no se ejecutarán en horas inhábiles.

Cuando la base de datos de la Policía Nacional registre orden de arresto o detención de la persona obligada en un proceso de alimentos, esta será retenida y presentada a la autoridad competente. En caso de que sean horas inhábiles y el agente de policía no porte la orden escrita, está obligado dentro del término de cuatro horas a entregarle la orden y a conducirla ante dicha autoridad en la primera hora hábil.

No obstante lo anterior, la persona retenida podrá constituir a un tercero como fiador que garantice su comparecencia ante la autoridad que lo requiere. El fiador deberá obligarse, bajo juramento, a llevar a la persona a la autoridad que lo requiere en la primera hora hábil. El incumplimiento de esta obligación se tendrá como delito de falsedad ideológica.

Las órdenes registradas en la base de datos de la Policía Nacional quedan sujetas a lo dispuesto en este artículo.



Artículo 36. Aplicación de convenios. Para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas que garanticen derechos de alimentos, serán aplicados los convenios internacionales en los cuales se establezcan dichas obligaciones, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, así como otros convenios y las recomendaciones que emitan el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Título II
Normas Procesales

Capítulo I
Proceso de Alimentos

Sección 1.ª
Disposiciones Generales

Artículo 37. Competencia. Son competentes para conocer a prevención de los procesos de alimentos en primera instancia:

1. Los jueces municipales de familia.
2. Los jueces municipales de niñez y adolescencia.
3. Los corregidores.

Los jueces seccionales de familia y los jueces de niñez y adolescencia conocerán de las pensiones alimenticias provisionales, en los procesos de filiación mientras dure el proceso.

Donde no existan jueces municipales de familia o municipales de niñez y adolescencia, conocerán de los procesos de alimentos, en primera instancia, los jueces municipales de la jurisdicción ordinaria y los corregidores.

Mientras no se creen los juzgados municipales de niñez y adolescencia, seguirán conociendo a prevención con las otras autoridades, de los procesos de pensiones alimenticias, en primera instancia, los juzgados de niñez y adolescencia a nivel circuital.

Los procesos de pensiones prenatales serán de conocimiento de los jueces de la jurisdicción de niñez y adolescencia.

Artículo 38. Segunda instancia. Conocerán en segunda instancia de los procesos de pensiones alimenticias:

1. Los juzgados seccionales de familia, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los jueces municipales de familia. Donde no existan jueces seccionales de familia conocerán en segunda instancia los jueces de la justicia ordinaria, hasta que se creen los juzgados seccionales de familia.
2. Los juzgados de niñez y adolescencia, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los jueces municipales de niñez y adolescencia.
3. Las alcaldías, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los corregidores.

Mientras no se creen los juzgados municipales de niñez y adolescencia, seguirán conociendo de los procesos de pensiones alimenticias, en segunda instancia, los tribunales superiores de niñez y adolescencia.



Artículo 39. Rechazo y archivo de la solicitud. Cuando se presente una solicitud de pensión alimenticia que haya sido conocida a prevención por otra autoridad competente, esta será rechazada y se ordenará su archivo, excepto en los casos de cambio de residencia del alimentista, y a petición de este se declinará el conocimiento del negocio a la autoridad que ejerce jurisdicción en el nuevo domicilio.

En los procesos de alimentos, será autoridad competente la del domicilio de quien tiene derecho a recibirlos o del obligado a darlos a elección del beneficiario. En caso de cambio de domicilio, el beneficiario podrá solicitar el traslado de la pensión alimenticia ante la autoridad competente.

Artículo 40. Principios procesales del proceso de alimentos. El proceso de pensión alimenticia se regirá por los siguientes principios procesales: contradictorio, de gratuidad, de especialidad, de igualdad procesal, de concentración, de proporcionalidad, de celeridad, de inmediación, de oralidad, de economía procesal y de lealtad procesal; y no revestirá mayores formalidades que las señaladas en esta Ley. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, rige el principio de confidencialidad y en el caso de adultos, el de reserva.

Artículo 41. Reserva y confidencialidad. Los procesos de alimentos solo serán accesibles a las partes y a sus abogados, en virtud del principio de reserva para los adultos y confidencialidad en el caso de menores de edad, con excepción del desacato por incumplimiento, en el cual se aplicará el principio de publicidad.

Artículo 42. Exoneración de costas. En los procesos de alimentos no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Artículo 43. Defensor de ausente. Cuando en un proceso de alimentos haya que nombrar a un defensor de ausente, la autoridad competente procurará que esta designación recaiga, si fuera el caso, en un defensor de oficio o en un profesional del Derecho que brinde sus servicios de forma gratuita.

Artículo 44. Conflictos de jurisdicción y competencia. Los conflictos de jurisdicción y competencia que se presenten en ocasión de los procesos de alimentos se regirán por las reglas previstas en el Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en esta Ley respecto a la competencia.

Artículo 45. Impedimentos y recusaciones. Con relación a las causas de impedimentos y recusaciones, se aplicará lo previsto en el Código Judicial.

Artículo 46. Presentación de la solicitud. La solicitud de alimentos se presentará por quien tenga derecho a recibirlos, por las personas que tengan bajo su cuidado al alimentista, por el



representante legal o apoderado judicial, en forma escrita y sin formalidad alguna, sin perjuicio de que las partes puedan presentarla personalmente en forma oral.

En ambos casos se suministrará, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre, apellido, cédula y dirección completa del demandante y del demandado o la declaración jurada de desconocimiento del paradero del demandado.
2. Nombre y apellido de los beneficiarios.
3. Monto que la parte demandante pretenda para los beneficiarios.
4. Monto de las necesidades de los beneficiarios.
5. Monto de las posibilidades económicas del obligado a darlos.
6. Monto de ingreso o posibilidades económicas de quien los solicita.

Si la parte presenta la solicitud de alimentos oralmente, el funcionario respectivo tomará la declaración a que haya lugar.

Cuando se trate de menores de edad que acudan a solicitar pensión alimenticia, tendrán que estar representados por el defensor del niño y adolescente ante la jurisdicción de niñez y adolescencia.

En caso de grupos vulnerables descritos en las Reglas de Brasilia, los jueces competentes podrán actuar de oficio o a instancia de los acogentes o directores o encargados de los establecimientos que tengan la guarda, custodia, colocación o protección de los demandantes.

Artículo 47. Carácter gratuito de las pruebas de parentesco o matrimonio. Las pruebas de parentesco o matrimonio que los interesados o la autoridad competente soliciten para un proceso de pensión alimenticia deberán ser tramitadas y expedidas de forma gratuita y con sello que indique que es para uso oficial de aquellas.

Los certificados expedidos por medios tecnológicos serán emitidos de forma inmediata y entregados en un término no mayor de tres días calendario. Las certificaciones requeridas en los procesos de familia y niñez, y que requieran de una investigación por el Registro Civil, se expedirán dentro de un término de hasta diez días hábiles a partir del recibo del oficio y serán retiradas en la sede donde fueron solicitadas por funcionarios del tribunal o la parte interesada dentro del proceso.

Cuando la solicitud de certificados o certificaciones sea efectuada por la parte, esta deberá presentar una constancia de la autoridad ante la cual se tramita la pensión alimenticia, a fin de que el documento pueda ser expedido de forma gratuita.

Con la solicitud de pensión alimenticia prenatal, se deberá adjuntar constancia médica del estado de gravidez y control de embarazo.

El Registro Civil, dentro del marco de los convenios que el Tribunal Electoral ha celebrado o celebre con el Órgano Judicial, implementará y pondrá a disposición de los despachos adscritos a las jurisdicciones de familia y de niñez y adolescencia los programas tecnológicos e informáticos que les permitan consultar e imprimir certificados de hechos vitales y actos jurídicos relacionados con las personas involucradas en los procesos que tales despachos conocen, así como las constancias de obligaciones de alimentos que recaigan sobre los ciudadanos y que se hayan anotado en el Registro Civil.



El Órgano Judicial y los municipios serán responsables de colaborar y dotar a sus dependencias de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para que el Registro Civil pueda brindar estos servicios.

Artículo 48. Remisión de resoluciones y sentencias. Las autoridades competentes para fijar alimentos están obligadas a remitir a la Dirección Regional del Registro Civil correspondiente a su jurisdicción las resoluciones y sentencias que establezcan, modifiquen, suspendan o cesen la obligación de brindar alimentos.

Una vez recibida la resolución o sentencia de que trata el párrafo anterior, la Dirección Regional del Registro Civil respectiva hará una anotación en la inscripción de nacimiento de la persona que deba prestar alimentos y de la que debe recibirlos, que deberá contener sus generales, el monto de la pensión y la mención de la resolución o sentencia que la ordena. Esta anotación es de carácter restringido, en virtud de los principios de reserva y de confidencialidad que rigen los procesos de alimentos, por lo que no deberá aparecer en los certificados de nacimiento de los ciudadanos, salvo que esta sea solicitada por autoridad competente en materia de alimentos.

El Tribunal Electoral reglamentará lo concerniente a la ejecución y aplicación de dicho registro.

Artículo 49. Acuerdos de uso y de confiabilidad. Los funcionarios que tengan acceso al sistema de consulta e impresión de certificados que brinde el Registro Civil están obligados a firmar acuerdos de uso y confidencialidad que para tal efecto desarrollará el Tribunal Electoral a través de la Dirección Nacional del Registro Civil.

La Dirección Nacional del Registro Civil y la Dirección de Auditoría Judicial del Órgano Judicial podrán realizar auditorías periódicas a fin de corroborar el buen uso de dichos sistemas.

Los funcionarios que utilicen de forma indebida estos sistemas serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 50. Solución alterna de conflictos. La pensión alimenticia podrá ser sometida a la mediación como método alternativo para la solución de conflictos.

Mediación extrajudicial: las partes podrán acudir a la mediación extrajudicial a través de los centros de métodos alternos de resolución de conflictos públicos o privados reconocidos.

El efecto del acuerdo de mediación celebrado entre los participantes será de obligatorio cumplimiento a partir de la firma de los interesados y del mediador, siempre que no vulnere el interés superior del alimentista, normas de orden público y convenciones internacionales. En caso de incumplimiento, se podrá solicitar su ejecución ante la autoridad competente.

Para la ejecución del acuerdo de mediación, este se presentará ante el juez de ejecución con las pruebas que acrediten su incumplimiento, quien decidirá si admite o no la solicitud presentada.

En caso de admitirse, el juez procederá con el trámite respectivo, entre los que se encuentran el descuento directo y las medidas previstas en los casos de incumplimiento en esta



Ley. Si se considera pertinente o a solicitud de las partes, se procederá previamente a celebrar la audiencia para aclarar cualquier punto dudoso antes de proceder a la ejecución que corresponda.

Mediación judicial: cuando el proceso se encuentre entablado en los tribunales, las partes podrán proponer la mediación judicial para someter sus diferencias a los Centros de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial.

El juez, si lo considera pertinente, mediante diligencia judicial, propondrá a las partes la mediación judicial. Esta propuesta no es causal de impedimento ni recusación.

También podrán someterse a la mediación las peticiones de rebaja y aumento de las pensiones alimenticias, si las partes voluntariamente así lo solicitan o el juez lo considera pertinente.

Igualmente, en estas peticiones, deberá informarse a las partes la posibilidad de resolver voluntariamente a través de la mediación y en caso de aceptarse se realizará el trámite de la derivación establecida en este artículo. En caso de que las partes acepten la mediación, el tribunal lo derivará, mediante el formulario correspondiente, al Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial, previa coordinación con este.

Finalizada la sesión de mediación, el Centro remitirá al juez el resultado y de llegarse a un acuerdo será homologado por el juez, siempre que no vulnere el interés superior del alimentista, normas de orden público y convenciones internacionales. De no llegarse a un acuerdo, se dejará constancia de esta situación mediante formulario de terminación de la mediación, que será remitido por el Centro al juzgado que se lo derivó; en consecuencia, se continuará el proceso ante el tribunal respectivo.

Si el mediador observa durante la sesión que existe un caso de violencia, dará por terminada la mediación y remitirá a las partes a las autoridades competentes.

Artículo 51. Obligación del empleador. El empleador o la persona encargada están obligados a suministrar a la autoridad competente toda la información relativa a la remuneración y situación laboral del obligado a dar alimentos, que deberá proporcionar dentro de los cinco días hábiles siguientes al acuse de recibo de la nota petitoria; de lo contrario, salvo causa justificada, a criterio del juzgador, sancionará a quien deba suministrar la información hasta con diez días de arresto, mientras dure la renuencia.

Igual sanción se les impondrá en caso de que suministren datos falsos.

Sección 2.ª Audiencia, Decisión y Recursos

Artículo 52. Admisión y notificación. En el auto de admisión de la solicitud de alimentos, se fijará la fecha y hora de la audiencia. Este auto será notificado personalmente a las partes.

Las notificaciones personales y citaciones se podrán hacer entre las seis de la mañana y las diez de la noche incluso en días inhábiles.

Las partes tendrán, en todo momento, la obligación de poner en conocimiento del juez de la causa cuál es su domicilio, casa o habitación y el lugar donde ejercen en horas hábiles del día su industria o profesión u otro lugar que designen para recibir notificaciones personales. Si



actúan a través de apoderado judicial, este deberá señalar su oficina para los fines de las notificaciones personales.

En caso de que las partes o el apoderado judicial omitan señalar el lugar donde deben hacerles las notificaciones personales, estas se harán mediante edictos que serán fijados en los estrados del tribunal mientras dura la omisión.

Si están debidamente notificadas todas las partes, la audiencia se efectuará en la fecha y la hora señaladas con quien concurra, pero las que se presenten después de iniciada la audiencia se podrán incorporar a esta en el estado en que se encuentre.

Si no comparece ninguna de las partes, estando debidamente notificadas y sin que medie causa justificada, la solicitud de alimentos será desestimada y se ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de que la parte interesada pueda presentar en cualquier momento su solicitud. La resolución será notificada por edicto y solo admitirá el recurso de reconsideración.

Artículo 53. Procedimiento. Por la especialidad del proceso de alimentos, una vez solicitada la pensión alimenticia, se celebrará una audiencia en la que las partes manifestarán al juzgador en un lenguaje sencillo sus necesidades y sus ingresos, sin mayores formalidades.

Las partes podrán mencionar su situación económica, aun cuando no cuenten con la documentación pertinente. Si presentan algunas constancias documentales, en originales o en copias, para probar su realidad económica, el juzgador por la naturaleza especial y la sencillez del proceso las recibirá en el acto de la audiencia y procederá a calificarlas según la sana crítica.

En el caso de que se requiera obtener otra información relacionada con los ingresos y egresos de los involucrados o se necesite mayor información a la aportada o su confirmación, se dictarán las diligencias para mejor proveer.

En el evento de que no se cuente con la documentación respectiva, se extenderá en la misma audiencia una declaración jurada de la parte demandante y de la parte demandada con respecto a su situación patrimonial incluyendo los ingresos ordinarios y extraordinarios.

Artículo 54. Suspensión de audiencia. Indistintamente de quien lo solicite, la audiencia podrá ser suspendida por una sola vez, siempre que medie causa justificada debidamente acreditada y sea presentada antes de la hora fijada para su celebración, para los efectos de ser valorada por la autoridad que conoce del proceso.

La resolución que fije nueva fecha de audiencia será notificada por edicto, que se fijará en secretaría por el término de cinco días.

Artículo 55. Conciliación. Al dar inicio a la audiencia, la autoridad competente procederá a conciliar a las partes. De lograrse la conciliación total o parcial con relación a la pretensión, se levantará un acta que firmarán los que intervienen en la audiencia. En este caso, si el beneficiario es menor de edad o persona con discapacidad, el juez cuidará que no se menoscabe el interés superior del niño, niña y adolescente.

De no lograrse la conciliación, el juez escuchará e interrogará libremente a las partes, en el acto recibirá las pruebas y practicará las pertinentes, las cuales apreciará según las reglas de la sana crítica.



Artículo 56. Rechazo de prueba. La autoridad competente, previa evaluación de las pruebas, rechazará aquellas pruebas o solicitudes que solo tengan como finalidad dilatar el proceso o vulnerar los principios que lo rigen. Las decisiones que se adopten sobre el particular no son recurribles, pero la parte puede solicitar su evacuación o valoración en caso de apelación.

Artículo 57. Prueba concluyente. Si las pruebas presentadas fueran concluyentes, la autoridad competente fijará el monto de la cuota alimenticia en el mismo acto de la audiencia y simultáneamente tomará las medidas pertinentes para hacerla efectiva de inmediato, aun en el caso de que el demandado previamente notificado no haya comparecido a la audiencia señalada.

Artículo 58. Pensión provisional. Si las pruebas presentadas no fueran suficientes, la autoridad competente fijará bajo los principios establecidos en el artículo 1 una pensión alimenticia provisional en el mismo acto de la audiencia hasta que se decida la definitiva.

Artículo 59. Prueba de oficio. La autoridad competente, de oficio y en cualquier momento, podrá ordenar la práctica de las pruebas que estime necesarias mediante diligencia para mejor proveer, que será notificada por edicto, el cual se fijará en secretaría por el término de un día y no admitirá recurso alguno.

El término para la evacuación de las pruebas oficiosas no podrá exceder de un mes.

En cualquier estado del proceso o de la actuación, los jueces podrán ordenar para mejor proveer diligencias que consideren convenientes con prevalencia al interés superior del menor de edad. Las resoluciones que así dispongan son irrecurribles.

Artículo 60. Notificación por edicto. Para garantizar los derechos de supervivencia de los alimentistas, en caso de renuencia de las partes a la notificación, debidamente comprobada a través de los respectivos informes secretariales, la autoridad competente que emita la resolución judicial de alimentos provisional o definitiva efectuará la notificación por edicto conforme lo establece el artículo 62, dejando constancia en el expediente de la gestión de notificación. Una vez cumplida, con la resolución ejecutoriada se ordenará lo pertinente para hacer efectivo el cumplimiento de la pensión fijada.

Artículo 61. Acta de audiencia. La audiencia de pensión alimenticia podrá ser grabada y se levantará un acta debidamente numerada, en la que solamente se harán constar los aspectos esenciales, los planteamientos de las partes y las decisiones de la autoridad competente, evitando la transcripción total de lo ocurrido, de modo que no se desnaturalice la sencillez e informalidad del procedimiento.

El acta será leída al finalizar la audiencia y firmada por la autoridad competente y los que hubieran intervenido. La sentencia se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto personalmente o por edicto a la parte que no haya concurrido.



Artículo 62. Notificación de sentencia. Cuando se dicte la decisión definitiva con posterioridad a la audiencia y alguna de las partes evada la notificación personal, lo cual será comprobado mediante los respectivos informes secretariales, la autoridad competente efectuará la notificación por edicto.

Si la parte que debe ser notificada personalmente no fuera hallada en la oficina, habitación o, en su defecto, en el edificio o lugar designado por ella en horas hábiles, se fijará en la puerta de entrada de dicho local el edicto relativo a la resolución que debe notificarse y se dejará constancia de dicha fijación en el expediente. Este edicto se fijará por el término de cinco días, después de la fijación quedará hecha la notificación y surtirá efectos como si se hubiera notificado personalmente. Los documentos que se requieran entregar en el acto de notificación serán puestos a disposición de la parte en la secretaría del tribunal, circunstancia que se hará constar en el edicto y en el expediente.

Igual procedimiento se seguirá en caso de que la persona que se encuentre en la oficina o domicilio rehúse colaborar en la diligencia.

Artículo 63. Recursos. Cerrada la audiencia, el juzgador procederá a resolver de manera provisional o definitiva, mediante auto o sentencia respectivamente inserto en el acta de audiencia o mediante resolución separada, motivadas en ambos casos. Contra el auto o sentencia solamente cabe recurso de apelación.

Artículo 64. Recurso de apelación. El recurso de apelación podrá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación, y se sustentará, sin necesidad de resolución, dentro de los tres días siguientes, vencido el término de la interposición y ante la misma autoridad competente.

Transcurrido dicho término, el opositor contará con tres días para presentar su oposición, siempre que estuviera notificado de la decisión apelada. Si el opositor se notifica de la decisión recurrida con posterioridad a la sustentación del recurso de apelación, el término para presentarla se contará a partir del día siguiente de la notificación.

Artículo 65. Concesión del recurso de apelación. Sustentado en término el recurso de apelación, la autoridad competente resolverá sobre la concesión en el efecto devolutivo y remitirá el expediente al superior. Si el apelante no sustenta su recurso, la autoridad de primera instancia lo declarará desierto. En caso de no admitirse la apelación, el recurrente podrá interponer el recurso de hecho, conforme al procedimiento establecido en el Código Judicial.

Artículo 66. Segunda instancia. En segunda instancia, no se admitirán nuevas pruebas y solo se practicarán las no evacuadas en primera instancia y las que se requieran ordenar oficiosamente cuando se consideren necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos.

Artículo 67. Fallo de segunda instancia. El fallo de segunda instancia se emitirá tomando en consideración lo que conste en el expediente, y será notificado por edicto, que se fijará en



secretaría por el término de cinco días. Cuando en el proceso se involucre a niños, niñas o adolescentes, el fallo se emitirá previa audiencia.

Sección 3.ª **Rebaja y Aumento de la Pensión Alimenticia**

Artículo 68. Modificación de la cuota alimenticia. Una vez fijada la cuantía de la pensión alimenticia, las partes podrán solicitar justificadamente su revisión y acreditar sumariamente un cambio sustancial en la situación económica de una u otra o en las necesidades del alimentista.

Se considerarán cambios sustanciales, entre otros:

1. Pérdida del empleo de alguno de los obligados a dar alimentos.
2. Enfermedad inhabilitante de alguno de los obligados a dar alimentos y que no tenga otra forma de ingreso.
3. Enfermedad grave de quien tenga obligación a dar alimentos.
4. Aumento de los ingresos de alguno de los obligados a dar alimentos.
5. Aumento significativo de las necesidades de la persona que tenga derecho a recibir alimentos.
6. Aumento o disminución de los ingresos de alguno de los cónyuges.

Artículo 69. Desestimación de la rebaja o aumento. Si no comparece ninguna de las partes estando debidamente notificadas, la solicitud de aumento o rebaja de alimentos será desestimada, salvo que se trate de alimentos para niños, niñas y adolescentes. No obstante, la parte interesada podrá presentar, en cualquier momento, su solicitud previo cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Artículo 70. Autoridad y procedimiento. Las peticiones de rebaja y aumento de la pensión alimenticia se tramitarán ante la autoridad competente que la fijó y en la forma establecida en esta Ley para solicitar alimentos.

Sección 4.ª **Caducidad Especial de la Instancia**

Artículo 71. Caducidad. Cuando las partes dejen transcurrir un año sin realizar gestión alguna, procederá la caducidad especial de la instancia, siempre que no se haya tomado una decisión con relación al monto de la pensión alimenticia. La caducidad especial se decretará de oficio o a solicitud de parte, con excepción de los procesos en los que son beneficiarios niños, niñas y adolescentes o personas con discapacidad profunda. El término se contará desde la última diligencia o gestión de parte y no correrá mientras el proceso esté suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o actuación judicial.

La resolución que declare la caducidad especial será notificada conforme a lo establecido en el artículo 62 y será recurrible en apelación, la cual se concederá en el efecto suspensivo.



Artículo 72. Extinción de la acción en la caducidad. La caducidad especial de la instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse, en cualquier momento; instaurando una nueva solicitud.

Sección 5.ª
Desacato

Artículo 73. Desacato. La autoridad competente y a petición de parte podrá sancionar de inmediato por desacato al obligado en el proceso de alimentos hasta con treinta días de arresto a partir de la notificación de la resolución respectiva.

Se entenderá que el demandado está en desacato cuando no pague la cuota alimenticia en la forma y condiciones establecidas.

Esta sanción durará mientras se mantenga la renuencia en los siguientes casos:

1. Cuando no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas.
2. Cuando de mala fe eluda el pago de las cuotas alimenticias. Se presume la mala fe cuando el obligado renuncie o abandone su trabajo eludiendo su obligación o cuando su conducta y los hechos así lo pongan de manifiesto.
3. Cuando la parte demandada simule un juicio gravando su salario o traspase sus bienes al enterarse de la demanda de alimentos si con ese traspaso elude su obligación.

Corresponderá al obligado comprobar que no se encuentra en mora presentando los recibos de pago que ha hecho a favor del alimentista cuando sea llevado ante la autoridad competente o ante el comisionado.

En los casos en que procede la sanción por desacato, corresponderá al secretario del juzgado o de la respectiva autoridad levantar el informe dentro del expediente en que se establezcan los hechos justificativos de la sanción. Las resoluciones que sancionen se deberán notificar personalmente al obligado o a su apoderado judicial, en caso de tenerlo. Esta notificación se hará conforme al artículo 62.

En todo caso de desacato, la autoridad competente deberá proceder conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31.

Artículo 74. Recurso de apelación contra el desacato. La parte demandada podrá interponer recurso de apelación contra la decisión que lo sanciona, dentro de los tres días siguientes a la notificación, la cual se hará personalmente.

En estos casos la apelación se surtirá en el efecto suspensivo. El término para sustentar la apelación será de tres días, contado desde el día siguiente a aquel en que el obligado o su apoderado legal haya sido debidamente notificado.



Capítulo II
Juzgado Municipal de Niñez y Adolescencia

Artículo 75. Juzgados Municipales de Niñez y Adolescencia. Se crean con sede en la cabecera del respectivo distrito, de forma progresiva, los siguientes juzgados municipales de niñez y adolescencia:

1. Para el año 2013, los juzgados municipales de niñez y adolescencia en la provincia de Panamá, bajo la siguiente regla:
 - a. Dos juzgados municipales de niñez y adolescencia en el distrito de Panamá.
 - b. Un juzgado municipal de niñez y adolescencia en el distrito de Chepo.
 - c. Un juzgado municipal de niñez y adolescencia en el distrito de San Miguelito.
 - d. Un juzgado municipal de niñez y adolescencia en el distrito de La Chorrera.
 - e. Un juzgado municipal de niñez y adolescencia en el distrito de Arraiján.
 - f. Un juzgado municipal de niñez y adolescencia en el distrito de Colón.Además, en este año se establecerá un centro de mediación judicial en el distrito de Arraiján.
2. Para el año 2014, los juzgados municipales de niñez y adolescencia en las provincias de Chiriquí, Veraguas y en el resto de la provincia de Colón, que abarca la región de Guna Yala.
3. Para el año 2015, los juzgados municipales de niñez y adolescencia en las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Darién.

Artículo 76. Integración. Cada juzgado municipal de niñez y adolescencia estará integrado, como mínimo, por el siguiente personal: un juez, un asistente, un secretario judicial, dos oficiales mayores, dos escribientes, un estenógrafo, un psicólogo, un notificador y un trabajador social.

Los juzgados municipales de familia deberán contar con igual estructura de personal.

Artículo 77. Requisitos. Para ser juez municipal de niñez y adolescencia se requieren los mismos requisitos legales exigidos para ocupar el cargo de juez municipal y se deberá tener experiencia y capacitación en materia de niñez y adolescencia.

Artículo 78. Competencia de los jueces municipales de niñez y adolescencia. Los jueces municipales de niñez y adolescencia conocerán en primera instancia:

1. De los procesos de alimentos a prevención con los juzgados municipales de familia y los corregidores.
2. De las pensiones alimenticias prenatales, de manera privativa.
3. De la autorización de venta, hipoteca y cualquiera transacción de bienes de personas menores de edad, de manera privativa.



Artículo 79. Competencia. Los jueces municipales de niñez y adolescencia atenderán en primera instancia, de igual forma, a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en las siguientes situaciones de riesgo social:

1. No asistan a la escuela o institución de enseñanza en que están matriculados, o cuando no reciban la educación correspondiente.
2. Se dediquen a la mendicidad, a la vagancia o a deambular en forma habitual o al consumo de bebidas alcohólicas o drogas y estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
3. Abandonen el domicilio de sus padres o guardadores.
4. Se empleen en ocupaciones que puedan considerarse peligrosas o perjudiciales a la salud, la moral o contrarias a las buenas costumbres.
5. Con padres sin medios lícitos de vida, sean delincuentes, alcohólicos, drogadictos, vagos, enfermos mentales o con retraso mental profundo y por ello no pueden ofrecerles un modelo de crianza.
6. Con padres, parientes o guardadores que no los pueden controlar o se sustraigan frecuentemente de su autoridad.

Capítulo III

Servicio Común de Ejecución de Pensiones Alimenticias

Artículo 80. Creación. Se crean, en las jurisdicciones de familia y de niñez y adolescencia, los juzgados de ejecución de pensiones alimenticias con competencia distrital, a partir del 2013, con el fin de dar efectivo cumplimiento a las órdenes que se impartan con relación a los pagos de las pensiones alimenticias y de que resuelvan lo correspondiente al incumplimiento.

Artículo 81. Función. Serán funciones de los juzgados de ejecución de pensiones alimenticias las siguientes:

1. Ejecutar las pensiones alimenticias dispuestas por las autoridades competentes.
2. Recibir, por parte del beneficiario o del administrador de la pensión alimenticia, el reclamo del incumplimiento del pago de esta.
3. Cuantificar el monto de las morosidades y ordenar su publicación conforme lo señala esta Ley.
4. Ejecutar las medidas cautelares que ordene el juez de conocimiento.
5. Ejecutar las medidas establecidas en el artículo 31, como consecuencia del incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias.
6. Ejercer cualquiera otra asignación acorde a su cargo que le indique el juez de conocimiento.

Artículo 82. Integración. Los juzgados de ejecución de niñez y adolescencia y el de ejecución de familia estarán integrados, como mínimo, por el siguiente personal: un juez, un secretario judicial, un oficial mayor, un alguacil ejecutor, un contable, un auxiliar de contabilidad, un notificador, dos escribientes y un estenógrafo.



Artículo 83. Falta de juzgado de ejecución de pensiones alimenticias. Donde no existan juzgados de ejecución de pensiones alimenticias se incorporará al respectivo tribunal el personal necesario para realizar tales funciones.

Título III Disposiciones Adicionales

Artículo 84. El artículo 277 del Código de la Familia queda así:

Artículo 277. Reclamada judicialmente la paternidad, el juez podrá fijar alimentos provisionales a cargo del demandado mientras dure el proceso y, en su caso, adoptar las medidas de protección oportunas en relación con la persona y bienes bajo el cuidado del que aparece como progenitor, siempre que exista en el proceso un principio de prueba idónea de los hechos en que se funda la demanda.

En caso de que en el proceso de filiación se demuestre que el demandado no es el padre biológico del beneficiario, serán compulsadas copias al Ministerio Público para lo que proceda.

Artículo 85. El artículo 546 del Código de la Familia queda así:

Artículo 546. El Juez de Niñez y Adolescencia, bajo los parámetros previstos en la Ley General de Pensión Alimenticia, de oficio o a solicitud de parte, impondrá a los padres, tutores o familiares, conforme a esta Ley, el pago de una pensión alimenticia a favor de los niños, niñas y adolescentes, cuando estos sean colocados en hogares sustitutos o ingresados en establecimientos de protección o educación. En tales casos, las pensiones serán entregadas a las personas o instituciones a cuyo cargo se encuentren los menores de edad. Cuando a quien le corresponda disponer de estos dineros sea una institución, su manejo se registrará por sus normas de administración, y estará obligada a rendir informe al juez cuando este lo requiera.

Artículo 86. El numeral 4 del artículo 751 del Código de la Familia queda así:

Artículo 751. A los Jueces Municipales de Familia les corresponde conocer y decidir en primera instancia:

...

4. Procesos de alimentos, a prevención de las autoridades de policía y los juzgados municipales de niñez y adolescencia.

...

Artículo 87. El numeral 9 del artículo 754 del Código de la Familia queda así:

Artículo 754. A los Juzgados de Niñez y Adolescencia les corresponde:

...

9. Conocer de apelaciones de los procesos de alimentos que resuelvan los jueces municipales de niñez y adolescencia de su respectiva competencia territorial.

...



Artículo 88. Se adiciona el numeral 7 al artículo 755 del Código de la Familia, así:

Artículo 755. Son atribuciones de los Tribunales Superiores de Familia y de los Tribunales Superiores de Niñez y Adolescencia:

...

7. Será competencia de los Tribunales Superiores de Niñez y Adolescencia conocer de las acciones de amparo de garantías constitucionales y de hábeas corpus interpuestos contra resoluciones o acciones relacionadas en materia de alimentos dictadas por los juzgados de la jurisdicción de niñez y adolescencia.

Título IV Disposiciones Transitorias y Finales

Capítulo I Disposiciones Transitorias

Artículo 89 (transitorio). Hasta que entren en funcionamiento los juzgados de ejecución, las competencias que correspondan a dichos jueces de acuerdo con esta Ley serán ejercidas por la autoridad competente.

Artículo 90 (transitorio). Hasta que entren en funcionamiento los juzgados de ejecución, la solicitud de ejecución por incumplimiento del pago de las sumas fijadas en las resoluciones de pensiones alimenticias, así como la solicitud de secuestro de los bienes del obligado, serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, según los trámites del proceso ejecutivo. Estas acciones no requerirán de abogado ni de caución.

Capítulo II Disposiciones Finales

Artículo 91. Informe sobre la implementación. El Órgano Judicial a través del Centro de Estadísticas Judiciales presentará de manera trimestral a la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia de la Asamblea Nacional un informe sobre los avances en la implementación de esta Ley, considerando los siguientes indicadores de gestión:

1. Número de casos presentados.
2. Número de casos resueltos.
3. Número de casos no resueltos.
4. Número de juzgados municipales de niñez y adolescencia implementados.
5. Número de procesos de alimentos ejecutados por los juzgados de ejecución de alimentos.

Artículo 92. Paz y salvo para cargo de elección popular. La persona obligada a pagar pensión alimenticia que se postule para un cargo de elección popular, además de los requisitos previstos en el Código Electoral, deberá presentar ante el Tribunal Electoral el paz y salvo expedido por el juez competente, el cual certifique que está cumpliendo con dicha obligación.



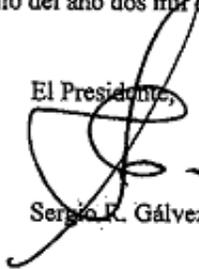
Artículo 93. Reformas. La presente Ley modifica los artículos 277 y 546, el numeral 4 del artículo 751 y el numeral 9 del artículo 754; adiciona el numeral 7 al artículo 755 y deroga el numeral 4 del artículo 217, los artículos del 377 al 388 y los artículos del 805 al 815 del Código de la Familia, así como el artículo 1337 del Código Judicial.

Artículo 94. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 87 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil doce.

El Presidente,



Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

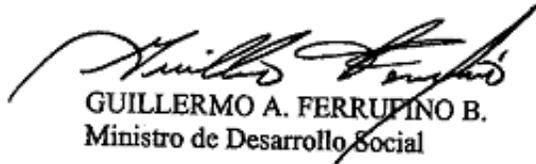


Roberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 7 DE agosto DE 2012.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica



GUILLERMO A. FERRUFINO B.
Ministro de Desarrollo Social

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 128

(de 5 de agosto de 2012)

Que designa al Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias, Encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se designa a **NORIEL SALERNO**, actual Secretario General del Ministerio de Comercio e Industrias, como Viceministro de Comercio Exterior, Encargado, del 7 al 9 de agosto de 2012, inclusive, por ausencia de **JOSÉ PACHECO TEJEIRA**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

PARÁGRAFO. Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de agosto de dos mil doce (2012).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 DECRETO EJECUTIVO *CAO*
 (de *8* de *agosto* de 2012)



QUE ASIGNA EL NOMBRE DE CENTRO EDUCATIVO BÁSICO GENERAL FELICIANO PINZÓN CRISTÓBAL, AL CENTRO EDUCATIVO BÁSICO GENERAL LA SOLEDAD, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO LA PAVA, DISTRITO DE OLÁ, PROVINCIA DE COCLÉ.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
 en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que la comunidad La Soledad ha solicitado al Ministerio de Educación, se le asigne al Centro Educativo Básico General La Soledad, ubicado en el corregimiento de La Pava, distrito Olá, provincia de Coclé, el nombre: "CENTRO EDUCATIVO BÁSICO GENERAL FELICIANO PINZÓN CRISTÓBAL";

Que el señor Feliciano Pinzón Cristóbal, fue fundador de la comunidad La Soledad; promovió, motivó e inició los trabajos de construcción de la escuela La Soledad, ocupó el cargo de Honorable Representante del corregimiento La Pava y Alcalde del distrito de Olá;

Que la comunidad educativa, en coordinación con las autoridades del corregimiento de La Pava; con el apoyo brindado por la Junta Comunal; ha respaldado esta solicitud, mediante resolución y notas dirigidas a las autoridades de este Ministerio;

Que es política del Ministerio de Educación distinguir a los centros educativos con el nombre de ciudadanos ilustres y meritorios, que con sus actuaciones y ejecutorías en la vida pública como privada, representaron un beneficio al avance educativo de una determinada comunidad o del país;

Que se considera oportuno, como justo reconocimiento, atender la solicitud de la comunidad de La Soledad, en cuanto a la asignación del nombre: "Feliciano Pinzón Cristóbal" al Centro Educativo Básico General La Soledad, toda vez que cumple con los requisitos exigidos para tal fin;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Asignar el nombre: "CENTRO EDUCATIVO BÁSICO GENERAL FELICIANO PINZÓN CRISTÓBAL" al Centro Educativo Básico General La Soledad, ubicado en la comunidad de La Soledad, corregimiento La Pava, distrito de Olá, provincia de Coclé.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~7~~ días del mes de *agosto* de dos mil doce (2012).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



LUCY MOLINAR
Ministra de Educación



REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 161
(de 31 de julio de 2012)



Por medio del cual se designa al Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Aduanas

LA DIRECTORA GENERAL
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 17 del Decreto Ley No.1 del 13 de febrero del 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, en adelante, La Autoridad, como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, sujeta a la política y orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo que estipula la Constitución Política de la República y la ley.

Que de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 1 del 13 de febrero de 2008, la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas tiene entre sus funciones dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad, así como dictar las directrices generales para el buen funcionamiento de la Institución.

Que según la estructura orgánica establecida en el artículo 29 del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, los Órganos Superiores de la Autoridad Nacional de Aduanas están conformados por la Dirección General, la Subdirección General Técnica y la Subdirección General Logística.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto Ley 1 del 13 de febrero de 2008, el Subdirector General Técnico y el Subdirector General Logístico reemplazarán a la Directora General durante su ausencia.

Que para el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2012 hasta el 30 de agosto de 2012, la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas estará ausente de la Autoridad, por vacaciones.

Página No. 2
Autoridad Nacional de Aduanas
Resolución Administrativa 161 de 31 de julio de 2012

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al licenciado Aquilino Tejeira, actual Subdirector General Técnico de la Autoridad Nacional de Aduanas, como Director General Encargado, para el periodo comprendido del 1 de agosto de 2012 hasta el 30 de agosto de 2012, inclusive, mientras dure la ausencia del titular, sin dejar de ejercer su funciones como Subdirector General Técnico.

SEGUNDO: Enviar copia de esta Resolución a la Subdirección General Técnica y a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esta Autoridad.

TERCERO: Esta Resolución entra a regir a partir del 01 de agosto de 2012.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.1 del 13 de febrero de 2008.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE


Dra. Gloria Moreno de López
Director General




Licda. Agnes Dominguez Solis
Secretaria General



GMDL/ADS/NCR/jc



El Suscrito Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMA 31 DE Julio DE 2012

SECRETARIO



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 5448 -Elec Panamá, 23 de Julio de 2012

“Por la cual se aprueba con modificaciones la Metodología para Normar el Intercambio de Información para la elaboración de los Informes de Eventos en el Sistema Interconectado Nacional.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL, ENCARGADO,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, le atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado;
4. Que en atención a lo dispuesto en los artículos 60 y 62 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante Resolución No. JD-947 de 10 de agosto de 1998 y sus modificaciones, aprobó el Reglamento de Operación que compila los principios, criterios y procedimientos establecidos para realizar el planeamiento, la coordinación y la ejecución de la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional (SIN);
5. Que el numeral NGD.1.9 del Reglamento de Operación señala que: “*El CND elaborará los manuales detallados de procedimiento o las Metodologías que sean necesarias para llevar a cabo las funciones de operación integrada del SIN que le asignan la Ley y las reglamentaciones vigentes, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 15.4 de las Reglas Comerciales.*”
6. Que el Centro Nacional de Despacho (en adelante CND) elaboró y presentó al Comité Operativo la metodología denominada “Metodología para Normar el Intercambio de Información para la elaboración de los Informes de Eventos en el Sistema Interconectado Nacional”, la cual después de discusión en cuatro sesiones del Comité Operativo, fue aprobada el día 2 de diciembre de 2008;

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Resolución AN No. 5448 -Elec
de 23 de Julio de 2012
Página 2 de 5

7. Que mediante nota ETE-DEOI-CND-OP-626-2008 de 11 de diciembre de 2008, el CND remitió a esta Autoridad Reguladora la referida metodología con sus observaciones;
8. Que previo el análisis de las observaciones presentadas por el CND y con fundamento en el numeral 15.4.1.8 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, esta Autoridad Reguladora mediante Resolución AN No. 3315-Elec de 8 de marzo de 2010, rechazó y dio por no vigente la "Metodología para Normar el Intercambio de Información para la elaboración de los Informes de Eventos en el Sistema Interconectado Nacional" presentada, y recomendó al CND que sometiera a una nueva consideración del Comité Operativo dicha metodología, tomando en cuenta las recomendaciones señaladas en la mencionada Resolución;
9. Que en cumplimiento a lo establecido en el literal c del numeral 15.4.1.8 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, el CND mediante nota ETE-DEOI-CND-OP-041-2011 de 2 de febrero de 2011, remite a esta Autoridad Reguladora el Informe Final de Metodología No. CND-03-2011 de 1 de febrero de 2011, relativo a la propuesta de modificación de la Metodología para Normar el Intercambio de Información para la elaboración de los Informes de Eventos en el Sistema Interconectado Nacional;
10. Que en el referido Informe Final de Metodología, el Comité Operativo consideró lo siguiente:
 - 10.1. Que el cambio propuesto por el CND a los numerales MIE.6.3.1, MIE.6.4.1 y MIE.6.5.1 en cuanto a los tiempos de entrega de la información asociada a un evento por parte de los Agentes, no es adecuado, y recomendaron aumentar el plazo de entrega de tres (3) a cinco (5) días hábiles.
 - 10.2. Con respecto al numeral MIE.6.8, recomiendan que se les conceda un plazo de dieciocho (18) meses para que las empresas puedan incluir en sus planes de inversiones la adecuación de los equipos de protección para contar con la información asociada a un evento.
11. Que luego de analizar el Informe Final de Metodología presentado, incluidas las objeciones del CND, y conforme a lo normado en el numeral 15.4.1.8 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, esta Autoridad Reguladora mediante nota DSAN No. 2524-11 de 12 de octubre de 2011, indicó al Comité Operativo que la Metodología Final que se aprobará debe contener los aspectos que fueron establecidos en la Resolución AN No. 3315-Elec de 8 de marzo de 2010, que señala lo siguiente:

"SEGUNDO: RECOMENDAR al Centro Nacional de Despacho (CND) que someta a una nueva consideración del Comité Operativo la "Metodología para Normar el Intercambio de Información para la elaboración de los Informes de Eventos en el Sistema Interconectado Nacional", tomando en consideración lo siguiente:

1. *El plazo para la entrega del Informe Preliminar de Evento (IPE) no debe ser mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la ocurrencia del evento, toda vez que, de esta forma el CND puede recibir información confiable y actualizada de los eventos ocurridos en el sistema, lo que permitirá determinar sobre quién recae la responsabilidad de un evento determinado.*

2

2



Resolución AN No. 5448 -Elec
de 23 de Julio de 2012
Página 3 de 5

2. *Se debe cumplir con las modificaciones a los dispositivos de protección propuesta por el CND de conformidad al numeral NIS 5.3 del Reglamento de Operación, en virtud de que la falta de capacidad de almacenamiento de la información de un evento de los equipos actualmente instalados no permiten obtener información confiable y segura respecto de un evento determinado.*
 3. *La entrega del Informe Final de Evento (IFE) contemplado en el numeral MIE 8.4 de la metodología, debe ser realizada en un plazo no mayor a 30 (treinta) días calendario después de presentado el Informe Preliminar de Evento (IPE), toda vez que el plazo para la entrega de la información será reducido."*
12. Que mediante nota CO-031-2011 de 8 de noviembre de 2011, el Comité Operativo remite a esta Autoridad Reguladora el Informe de Metodología No. CO-04-2011 de 8 de noviembre de 2011, en el cual se rechazan las modificaciones solicitadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, toda vez que consideran que los plazos recomendados son irreales dada la gestión que cada Agente debe realizar para presentar la información de eventos con la calidad necesaria;
 13. Que como parte del referido Informe de Metodología No. CO-04-2011, se adjuntaron las observaciones de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), que señalan lo siguiente:
 - 13.1. Que no están de acuerdo con la propuesta de la entrega de informes de eventos en un plazo de tres (3) días (MIE.6.5.1), debido a que se debe recopilar la información del personal de cada una de las unidades involucradas (líneas de transmisión, subestaciones y protecciones), lo que en teoría les reduce a un (1) día hábil el término para que cada unidad presente el respectivo informe del evento y poder cumplir con dicho plazo, e inclusive en algunas ocasiones requieren consultar con el fabricante de los equipos.
 - 13.2. Que aunque se cuente con comunicación remota en la mayoría de sus relevadores, eventualmente la misma puede fallar, requiriéndose que el personal especializado tenga que ir al sitio a recolectar la información, lo que dificulta tener toda la información lista en tres (3) días, solo cuentan con un grupo reducido de especialistas para atender el territorio nacional.
 - 13.3. Que si se aprobaran los plazos conforme lo ha solicitado esta Autoridad Reguladora, tendrían que gestionar la contratación de más ingenieros para implementar un grupo exclusivo para el análisis de eventos en el Sistema Interconectado Internacional (SIN), toda vez que actualmente, el equipo de protecciones se encarga del mantenimiento, supervisión de nuevos agentes que desean conectarse al Sistema Interconectado Nacional (SIN), supervisión de los trabajos de protección de los proyectos de inversión de ETESA y, adicionalmente, la elaboración del informe de los eventos que ocurren en el SIN.
 - 13.4. Que para cumplir con los plazos indicados también requerirían un plan de inversión para instalar en cada subestación los equipos necesarios para el registro de oscilografías desde la pre-falla hasta la post-falla.

20

20



Resolución AN No., 5448 -Elec
de 23 de Julio de 2012
Página 4 de 5

14. Que esta Autoridad Reguladora ha analizado el rechazo y las observaciones que el Comité Operativo ha presentado en el Informe de Metodología No. CO-04-2011 de 8 de noviembre de 2011, relativo a las modificaciones solicitadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a la Metodología para Normar el Intercambio de la Información para la elaboración de los Informes de Eventos en el Sistema Interconectado Nacional, y considera lo siguiente:

- 14.1. La falta de personal y necesidad de adquirir nuevos equipos argumentada por ETESA no es tema de discusión en esta Metodología, sino un tema de la logística que debe implementar dicha empresa en su estructura laboral y procesos administrativos para cumplir con las normas del Mercado Mayorista de Electricidad.
- 14.2. En cuanto a tener que consultar a los fabricantes o tener que ir al sitio a recopilar la información directamente del relevador, en caso de falla de la comunicación, constituyen casos aislados y de ninguna manera ocurren en cada evento que se verifique en la red.
- 14.3. Con respecto a las modificaciones solicitadas por esta Autoridad Reguladora debemos indicar que, tanto los plazos establecidos en los numerales MIE.6.3.1, MIE.6.4.1 y MIE.6.5.1 como los requerimientos señalados en el numeral MIE.6.8 de la Metodología analizada con relación a la información relacionada a un evento ocurrido en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), deben ser coherentes con lo normado en el numeral MOM 1.31 del Reglamento de Operación que señala que los estudios de la red eléctrica del Sistema Interconectado Nacional (SIN) será el medio por el cual se establecerán las restricciones de seguridad y confiabilidad del mismo, así como las condiciones operativas críticas que exijan una mayor supervisión de la operación, con el fin de prever los ajustes necesarios en la administración de recursos e instalaciones para cumplir con los objetivos básicos de calidad y seguridad, para lo cual el CND debe contar con los estudios que le permitan la identificación de tales ajustes y el Agente o Agentes del Mercado Eléctrico que deba realizarlos a su costo conforme lo señalado en el numeral MOM 1.33 del Reglamento de Operación, con el fin de procurar la confiabilidad de dicho Sistema Interconectado Nacional (SIN), por lo que información del evento debe ser presentada no sólo de manera eficaz sino también oportuna, es decir rápida y obligatoriamente.
- 14.4. En adición a lo anterior, el artículo 65 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece que las empresas generadoras de electricidad y las que operen redes de transmisión y distribución, están obligadas a suministrar en forma fiel y oportuna, la información requerida para la operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN) que realiza el CND.

15. Que en atención a las consideraciones que se dejan anotadas en los párrafos que anteceden, y conforme lo establecido en el numeral 15.4.1.8 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, esta Autoridad Reguladora concluye que lo procedente es aprobar con modificaciones la propuesta presentada en el Informe Final de Metodología, objeto del presente análisis, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR CON MODIFICACIONES la "Metodología para Normar el Intercambio de Información para la elaboración de los Informes

h
a

h
a



Resolución AN No. 5448 -Elec
de 23 de Julio de 2012
Página 5 de 5

de Eventos en el Sistema Interconectado Nacional", cuyo texto completo se encuentra en el Anexo A de la presente Resolución.

SEGUNDO: COMUNICAR al Centro Nacional de Despacho que la "Metodología para Normar el Intercambio de Información para la elaboración de los Informes de Eventos en el Sistema Interconectado Nacional", entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente Resolución.

TERCERO: Esta Resolución rige a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998; Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones; y, Resolución AN No. 3315-Elec de 8 de marzo de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RODRIGO RODRÍGUEZ J.
Administrador General, Encargado

En Panamá a los Veintay uno (31) días
del mes Julio de 2012
a las 1200 de la mediodía
Notifico al Sr. Javier Pariente de la
Resolución que antecede.

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 1º días del mes de agosto de 20 12

FIRMA AUTORIZADA

it
600

P. 01



**METODOLOGIA PARA NORMAR EL INTERCAMBIO DE INFORMACION PARA LA
ELABORACION DE LOS INFORMES DE EVENTOS EN EL SISTEMA
INTERCONECTADO NACIONAL**

(MIE.1) Generalidades.

(MIE.1.1) La Ley No. 6 del 3 de febrero de 1997 por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad en el Título III "Estructura del Sector Eléctrico", Capítulo III "Despacho de Carga", Artículo 71, numeral 6 establece que es responsabilidad del Centro Nacional de Despacho (CND) "llevar un registro de fallas".

(MIE.1.2) El Reglamento de Operación, citado mediante la Ley No. 6 del 3 de febrero de 1997, establece en su numeral NGD.2.1, que dentro de las funciones que realiza el CND está el "llevar un registro de fallas".

(MIE.2) Objetivo.

(MIE.2.1) Definir un procedimiento que indique el tipo de información que se debe suministrar, que asegure el manejo rápido y eficiente de la información entre el CND y los Agentes del Mercado a partir de la ocurrencia de un evento en el Sistema Interconectado Nacional (SIN); de manera tal que se logre un análisis completo y preciso del mismo y garantizar la entrega oportuna de los informes, tanto el preliminar como el informe final del evento.

(MIE.3) Definiciones.

(MIE.3.1) Evento: "Falla inesperada de un componente del sistema, tal como un generador, una línea de transmisión, un interruptor u otro elemento eléctrico. Este puede también incluir componentes múltiples, los cuales están relacionados por una situación que conlleva a la falla simultánea de estos, alterando las condiciones

2



normales de operación del SIN".¹

- (MIE.3.2) Falla: "Alteración o daño en cualquier parte del equipo, que varía las condiciones normales de operación".²
- (MIE.3.3) Operación Normal: "Operación en la que se cumple la seguridad, continuidad y calidad establecida del servicio eléctrico".³
- (MIE.3.4) Informe preliminar de un evento (IPE): es el documento donde se identifica el evento, presentándose de forma general lo sucedido, con la información obtenida por el CND hasta ese momento y lista la información requerida a los Agentes involucrados para el análisis del Evento.
- (MIE.3.5) Informe final de un evento (IFE): es el documento que contiene toda la información entregada por los Agentes involucrados y el CND, con su respectivo análisis y conclusiones, estableciendo las causales del evento.

(MIE.4) Condiciones que ameritan la elaboración del Informe Preliminar de un Evento.

Se procederá a elaborar el IPE en los siguientes casos:

- (MIE.4.1) Para todo evento que ocurra en el SIN o lo afecte, con excepción de:
- (MIE.4.1.1) Aquellos eventos que ocurran en las subestaciones y líneas eléctricas que sean propiedad de los Distribuidores o Autogeneradores y que no afecte a otros Agentes.

¹ NGD 3.1 del Reglamento de Operación

² NGD 3.1 del Reglamento de Operación

³ NGD 3.1 del Reglamento de Operación

2



(MIE.4.1.2.) Grandes Clientes y generación distribuida no supervisada por el CND.

(MIE.4.2) Cualquier otro evento no contemplado en el numeral (MIE.4.1) pero que a criterio del CND sea importante reportar.

(MIE.5) Condiciones que ameritan la elaboración del Informe Final de un Evento.

Para cada IPE se procederá a elaborar el correspondiente IFE; con las siguientes excepciones:

(MIE.5.1) Para eventos en las subestaciones y líneas de 115 kV y 230 kV que no afecten la operación normal del sistema.

(MIE.5.2) Para eventos de pérdida de generación que no activen un esquema de desconexión de carga.

(MIE.5.3) Para eventos de pérdida de generación externa al SIN que activen el esquema de desconexión de carga por baja frecuencia.

(MIE.6) Intercambio de Información del evento.

(MIE.6.1) El CND como responsable del servicio de Operación Integrada del SIN, constituye la primera instancia en detectar la ocurrencia de un evento en el sistema y localizar la zona de afectación del mismo.

(MIE.6.2) Al ocurrir un evento, el CND procederá a obtener del Sistema de Control y Adquisición de Datos (SCADA) los registros de tiempo de actuación de los relevadores de protección, tiempo de apertura de los interruptores de las líneas, generadores y otros equipos del SIN, registros de niveles de voltaje en barras de 230/115 kV, potencia en generadores, potencia en las líneas de transmisión, demanda en los puntos de entrega a los Distribuidores y Grandes Clientes, y la

2



frecuencia del sistema.

- (MIE.6.3) En el caso de que el evento ocurra y/o afecte la red eléctrica de un Distribuidor o Gran Cliente, el CND solicitará la información al Distribuidor o Gran Cliente.
- (MIE.6.3.1) El Distribuidor o Gran Cliente, deberá suministrar al CND su versión del evento, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la entrega del IPE, y debe incluir la siguiente información:
- Causa, carga desconectada y energía no servida.
 - Protecciones y alarmas que se activaron.
 - Oscilografías disponibles capturadas por los relevadores de las protecciones involucradas por evento.
 - Registros de eventos del SCADA.
 - Registros de los relevadores de protección durante el evento.
 - Perfiles de voltaje en las subestaciones afectadas.
 - Demanda en los puntos de entrega no supervisados por el CND.
- (MIE.6.4) Si el evento ocurre y/o afecta a un Agente Generador, Cogenerador o Autogenerador, el CND solicitará la información al Agente Generador, Cogenerador o Autogenerador.
- (MIE.6.4.1) El Agente Generador, Cogenerador o Autogenerador, deberá suministrar al CND su versión del evento, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la entrega del IPE, y debe incluir la siguiente información:
- Causa del evento.
 - Protecciones y alarmas que se activaron.
 - Oscilografías disponible capturadas por los relevadores de las protecciones involucradas por evento.
 - Registros de eventos del SCADA.
 - Registros de los relevadores de protección durante el evento.
 - Gráficos de generación (potencia activa y potencia reactiva).
- (MIE.6.5) Si el evento ocurre y/o afecte las líneas o redes de transmisión de un

8



Agente Transportista, el CND solicitará la información al agente Transportista.

- (MIE.6.5.1) El agente Transportista deberá suministrar al CND su versión del evento, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la entrega del IPE, y debe incluir la siguiente información:
- Causa del evento.
 - Protecciones que operaron.
 - Oscilografías disponibles capturadas por los relevadores de las protecciones involucradas por evento.
 - Registros de los relevadores de protección durante el evento.
- (MIE.6.6) Cuando la información solicitada por el CND se refiera a los relevadores de protección, el Agente deberá utilizar el formulario adjunto "Información de los Relevadores de Protección".
- (MIE.6.7) Cualquier información adicional o aclaración solicitada por parte del CND a los Agentes involucrados en el evento, debe ser atendida en el lapso de los siguientes dos (2) días hábiles después de la solicitud.
- (MIE.6.8) Los Agentes del Mercado deben asegurarse que la información asociada a un evento (registros, oscilografías, etc.) esté siempre disponible para su análisis y buscarán los mecanismos necesarios para que la memoria de sus equipos cuente con la capacidad suficiente para grabarla durante el tiempo necesario, desde la condición de pre falla hasta que la falla sea despejada. El Agente que requiera modificar sus instalaciones para obtener la información asociada al evento, deberá entregar un cronograma con el plan de acción para la implementación de las mejoras de los equipos involucrados en un periodo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles posterior a la solicitud del CND. La implementación de las mejoras deberá darse en un periodo no mayor a dieciocho (18) meses a partir de la puesta en vigencia de ésta metodología.
- (MIE.6.9) En caso de eventos con interrupción total del SIN los Agentes del

2



Mercado dispondrán de tres (3) días hábiles adicionales para la entrega de la información solicitada por el CND.

(MIE.7) Informe Preliminar del Evento (IPE).

- (MIE.7.1) El CND preparará el IPE a más tardar el primer día hábil después de ocurrido el evento, con la información preliminar obtenida en el CND.
- (MIE.7.2) El IPE una vez elaborado por el CND, se colocará en el sitio web del CND y se comunicará a los Agentes del Mercado y a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), sobre su publicación.
- (MIE.7.3) El IPE contará como mínimo con la siguiente información:
- Generales del evento (fecha, hora, tipo, equipo afectado, etc.)
 - Agentes involucrados
 - Descripción del evento
 - Área afectada
 - Causa
 - Energía no suministrada
 - Protecciones
 - Alarmas
 - Potencia Activa y reactiva
 - Observaciones
 - Información recibida
 - Información solicitada.

(MIE.8) Informe Final del Evento (IFE).

- (MIE.8.1) El CND procederá a realizar un análisis detallado del evento con la información recabada en el IPE, la información suministrada por los Agentes del Mercado involucrados en el evento y cualquier información adicional necesaria solicitada por el CND a los Agentes.
- (MIE.8.2) El propósito del IFE es:

2



- Determinar la(s) causa(s) que provocó (aron) el evento.
- Analizar sus efectos.
- Evaluar el desempeño de las protecciones existentes.
- Esclarecer las anomalías encontradas si las hubiese.
- Indicar los correctivos necesarios de requerirse.
- Evaluar las maniobras realizadas por el CND y los Agentes del Mercado durante el recobro de la operación normal del SIN.

(MIE.8.3) Formarán parte del IFE:

- El IPE del evento preparado por el CND.
- El Informe del o de los Agentes del Mercado involucrados.
- Toda información adicional solicitada por el CND a los Agentes del Mercado.
- Los análisis, evaluaciones, conclusiones y recomendaciones finales preparadas por el CND.

(MIE.8.4) El IFE deberá ser entregado a más tardar treinta (30) días calendarios después de presentado el IPE.

(MIE.8.5) El IFE, una vez elaborado por el CND, se publicará en el sitio web del CND y se notificará sobre su publicación a los Agentes del Mercado, así como a la ASEP.

Formularios Adjuntos.

Formulario para la Información de los Relevadores de Protección, y para los Esquemas Suplementarios.

2.



INFORMACION DE LOS RELEVADORES DE PROTECCION

EQUIPO FALLADO

PROTECCION 1						PROTECCION 2							
ES	FS	GENERACION	TRANSMISION	DISTRIBUCION		ES	FS	GENERACION	TRANSMISION	DISTRIBUCION			
		FASES	FASES	FASES	FASES			FASES	FASES	FASES	FASES		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	87G	21	21		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	87G	21	21			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	87GT	21N	21N		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	87GT	21N	21N			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	50	67	67		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	50	67	67			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	51	50	50		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	51	50	50			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	27	51	51		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	27	51	51			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	81	87T	81		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	81	87T	81			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	32	87B	27		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	32	87B	27			
			87L	87L					87L	87L			
			81	87B					81	87B			
			59	87L					59	87L			
BLOQUEO		86	<input type="checkbox"/>	86	<input type="checkbox"/>	86	<input type="checkbox"/>	BLOQUEO		86	<input type="checkbox"/>	86	<input type="checkbox"/>

ESQUEMAS DE PROTECCION

DISTANCIA - PROTECCION P1
 ZONA 1 ZONA 2 ZONA 3 ZONA INV DISTANCIA = _____ KMS Icc = _____ AMPS

ARRANQUE ZONA 1 ZONA 2 ZONA 3 ZONA INV **DISPARO ASISTIDO** SI NO

TONO TELEPROTECCION ENVIADO RECIBIDO **BLOQUEO OSCILACIONES** SI NO

TIEMPO DE DISPARO _____ SEG

DISTANCIA - PROTECCION P2
 ZONA 1 ZONA 2 ZONA 3 ZONA INV DISTANCIA = _____ KMS Icc = _____ AMPS

ARRANQUE ZONA 1 ZONA 2 ZONA 3 ZONA INV **DISPARO ASISTIDO** SI NO

TONO TELEPROTECCION ENVIADO RECIBIDO **BLOQUEO OSCILACIONES** SI NO

TIEMPO DE DISPARO _____ SEG

DIFERENCIAL - P1
 DE LINEA DE TRANSFORMADOR DE GENERADOR DE BARRA **TIEMPO DE DISPARO** _____ SEG
 Icc = _____ AMPS

DIFERENCIAL - P2
 DE LINEA DE TRANSFORMADOR DE GENERADOR DE BARRA **TIEMPO DE DISPARO** _____ SEG
 Icc = _____ AMPS

SOBRECORRIENTE - P1
 DIRECCIONAL NO DIRECCIONAL FASE TIERRA INST. **TIEMPO** _____ SEG
 Icc = _____ AMPS

SOBRECORRIENTE - P2
 DIRECCIONAL NO DIRECCIONAL FASE TIERRA INST. **TIEMPO** _____ SEG
 Icc = _____ AMPS

Handwritten mark or signature.



FORMULARIO DE ESQUEMAS SUPLEMENTARIOS

ESQUEMA DE DESCONECION DE CARGA POR BAJA FRECUENCIA

ESCALONES INTERCONEXION-1 INTERCONEXION-2

PRIMERO SEGUNDO TERCERO CUARTO QUINTO SEXTO

MEGAWATTS _____

CIRCUITOS _____

ESQUEMA DE DESCONECION DE CARGA POR BAJO VOLTAJE

ESCALONES PRIMERO SEGUNDO TERCERO

MEGAWATTS _____

CIRCUITOS _____

ESQUEMA DE DESCONECION DE CARGA POR PERDIDA DE TRANSFORMADOR (T3 PANAMA)

ESCALONES PRIMERO SEGUNDO TERCERO CUARTO QUINTO

MEGAWATTS _____

CIRCUITOS _____

ESQUEMA DE DESCONECION DE CARGA POR PERDIDA DE GENERADOR (BAYANO)

SUBESTACION MONTE OSCURO CIRCUITOS TRANSFORMADOR MEGAWATTS _____

Handwritten mark



ALCALDÍA DE PANAMÁ
GOBIERNO MUNICIPAL

DECRETO No. 2745
(De 8 de Agosto de 2012)

"Por el cual se concede un Subsidio económico a la Federación Panameña de Voleibol, para sufragar gastos relacionados con la "1ra. Ronda Eliminatoria Femenina Mayor al Mundial 2014"

LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que los Municipios tienen la función de promover el desarrollo de la comunidad y la realización del bienestar social, conforme lo dispuesto en la Constitución y en la Ley;

Que el Acuerdo No. 84 de 11 de julio de 2000, reglamenta los subsidios que otorga el Municipio de Panamá a las Organizaciones sin fines de lucro, los cuales complementan la gestión municipal en materia de bienestar social;

Que mediante Nota No. 149/12 de 18 de abril de 2012, suscrita por el Presidente de la Federación Panameña de Voleibol, se solicita el apoyo económico de la Alcaldía de Panamá, para sufragar gastos relacionados con la "1ra. Ronda Eliminatoria Femenina Mayor al Mundial 2014, a realizarse del 15 al 20 de agosto de 2012 en Panamá, donde participarán los países Belice, Bonaire, el Salvador y Panamá.

Que esta solicitud ha sido evaluada favorablemente por la Gerencia de Asuntos Sociales del Municipio de Panamá, la cual ha recomendado al despacho superior otorgar subsidio a la Federación Panameña de Voleibol;

Que la "1ra. Ronda Eliminatoria Femenina Mayor al Mundial 2014 es un evento internacional con destacada participación de la mujer panameña, que promete realizar esta disciplina deportiva en nuestro país y servir de ejemplo a futuras generaciones;

Que conforme lo dispuesto en el artículo quinto, literal e, del Acuerdo No. 84 de 2000, es competencia de la Alcaldía determinar el subsidio y el monto del mismo.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder un subsidio económico a la Federación Panameña de Voleibol, por un monto de siete mil balboas (B/ 7,000.00), para sufragar gastos relacionados con la "1ra. Ronda Eliminatoria Femenina Mayor al Mundial 2014, a realizarse del 15 al 20 de agosto de 2012 en Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984; Acuerdo No. 84 de 11 de junio de 2000.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *seis (6)* días del mes de agosto de dos mil doce (2012).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Roxana Méndez
ROXANA MENDEZ DE OBARRIO
Alcaldesa del Distrito de Panamá

Catibel Franco Arias
CATIBEL FRANCO ARIAS
Secretaria General

Catibel Franco Arias
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá 6 de AGO de 2012
La Secretaria General de la Alcaldía
del Distrito de Panamá





Municipio de Colón
Colón, República de Panamá



RESOLUCION 60-12
(Del 30 de mayo de 2012)

"POR LA CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO NO. 003-06 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2006, SUSCRITO CON LA EMPRESA **CAPACITACIONES CENTRALES, S.A. (CAPACES, S. A.)** Y SE LE EXIME DEL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006".

Que la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, regula el Régimen Municipal en todo el país, y en su Artículo 43 crea la figura de **ALCALDE** debidamente investido como Jefe de la Administración Municipal, el cual es elegido por votación popular, por un período de cinco años.

Que el Artículo 44 de la misma excerta legal, dispone claramente que " los Alcaldes tienen el deber de cumplir la Constitución y las Leyes de la República, Decretos y órdenes del Ejecutivo y las Resoluciones de los Tribunales de Justicia Ordinaria y Administrativa".

Que en el ámbito municipal, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios. (Ref. Artículo 35 de la Ley 38 de 2000, regulatoria del Procedimiento Administrativo General).

Que por mandato expreso del artículo 65 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, se regula las facultades conferidas a los funcionarios que en representación de la Entidad Pública adelantan la correspondiente actuación administrativa, para efectos de la celebración de los Contratos Estatales, disponiendo que: "La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad contratante correspondiente o a quien se delegue esta facultad, por parte del Estado, de acuerdo con las condiciones y los requisitos exigidos en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean referendados por la Contraloría General de la República, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista".

Que el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, regula la Contratación Pública en Panamá, y en los artículos 100 y 101 se establece el procedimiento legal a seguir para la Resolución de los contratos por incumplimiento del contratista. Preceptúa el artículo 100 de la mencionada Ley de Contratación Pública, el procedimiento a que deben sujetarse las Entidades Estatales en sus distintos ordenes en la República de Panamá, cuando se presenta causales de Incumplimiento del contratista, que dicho sea de paso, no se dan los presupuestos para el caso que nos ocupa, indicando la norma citada un riguroso procedimiento para efectos de proferir la Resolución por incumplimiento, estableciendo, que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado que deberá expedir la Entidad contratante que eventualmente resulte afectada.

Que el artículo 63 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, indica las potestades de la entidad contratante, para efectos de que utilice los Medios para el cumplimiento del objeto contractual y fines de la contratación, estableciendo lo siguiente:

1. Ejercer la dirección general, la responsabilidad del control y la vigilancia de la ejecución del contrato, con el fin de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo, y de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación.
2. Pactar las cláusulas excepcionales al Derecho Común de terminación, interpretación y modificación unilateral del contrato.
3. Resolver administrativamente el contrato por las causas establecidas en esta Ley, observando las formalidades en ella previstas, referentes al reconocimiento y pago de



EL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE



las compensaciones e indemnizaciones, a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas.

Que el artículo 64 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, consagra el procedimiento para una Terminación unilateral del contrato, estableciendo la disposición citada que "Sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato prevista en el Capítulo XV, la entidad contratante, en acto administrativo debidamente motivado, podrá disponer la terminación anticipada del contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas lo requieran, en cuyo caso el contratista deberá ser indemnizado por razón de los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral por la entidad contratante. **Para esta terminación excepcional del contrato, se requiere concepto favorable del Consejo de Gabinete en aquellos contratos que excedan los tres millones balboas (B/.3,000,000.00);** del Consejo Económico Nacional en aquellos contratos que exceden de trescientos mil balboas (B/.300,000.00) y no superen los tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), y de resolución motivada por los representantes legales de las entidades contratantes en los demás casos".

Que el Decreto No. 366, de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, regula en sentido similar en su artículo 207, en lo que respecta a la terminación unilateral del contrato lo siguiente: " **Artículo 207: (Terminación unilateral del contrato).** Sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato prevista en el Capítulo II de este Título, la entidad contratante, en acto administrativo debidamente motivado, podrá disponer la terminación anticipada del contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas lo requieran, en cuyo caso el contratista deberá ser indemnizado por razón de los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral del contrato. Para esta terminación excepcional del contrato, se requiere el concepto favorable del Consejo de Gabinete en aquellos contratos que excedan los TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000,000.00); del Consejo Económico Nacional en aquellos contratos que exceden de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00) y no superen los TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000,000.00), y de resolución motivada por los representantes legales de las entidades contratantes en los demás casos. (Art. 64 L 22-2006)"

Que el contrato N° 003-06 de diciembre 19 de 2006, celebrado entre el MUNICIPIO DE COLON y la empresa CAPACES S.A se ha sujetado, al pliego de cargos del Concurso público N°001-2006 , a las normas constitucionales, a la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, vigente cuando se encontraba adelantándose el proceso de selección del contratista, a la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que entró en vigencia el 28 de diciembre del 2006, Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la ley N°52 de 1984 vigentes al momento de celebrar el referido Contrato, las modificaciones, reglamentaciones y adiciones vigentes complementarias a la referida Ley de Contratación Pública, posteriores a la suscripción que también hoy lo regulan a saber: Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006, Ley 69 de 6 de Noviembre de 2009, Ley 12 del 19 de marzo de 2010, Ley 66 de Octubre 26 de 2010, y demás normas complementarias, concordantes y disposiciones reglamentarias que se dicten para efectos del proceso de celebración y ejecución del Contrato Estatal.

Que de conformidad con el Artículo 19, numeral 4 de la Ley 22 de 2006, será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual el **jefe o representante** de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas. (El subrayado y resaltado es nuestro).

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 466 de 5 de diciembre de 2006, emitida por la Alcaldía del Distrito de Colón, se adjudicó el Concurso Público No. 001-2006-(Primera Convocatoria), para la Contratación de los Servicios de Consultoría para el Apoyo en la Gestión de Cobro y Recaudo de los Impuestos, Derechos, Contribuciones, Rentas y Tasas que Percibe el Municipio de Colón, a la empresa proponente **CAPACITACIONES CENTRALES, S. A. (CAPACES, S. A.)** por cuantía indeterminada, acto de adjudicación que fue debidamente notificado el día 6 de diciembre de 2006.

Que la Resolución de Adjudicación No. 466 de 5 de diciembre de 2006 fue debidamente aprobada por el Consejo Municipal del Distrito de Colón, mediante Acuerdo 101-40 39 de 19 de diciembre de 2006, donde además de aprobar el contrato a suscribir con la empresa CAPACITACIONES CENTRALES, S. A., se autorizó al señor Alcalde del Distrito de Colón, en su condición de Representante legal del Municipio de

FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE



Colón, a rubricarlo, en cumplimiento de la Ley 56 de 1995, regulatoria de la contratación pública en aquel tiempo.

Que con vista en la autorización indicada en el punto que antecede, se suscribió el Contrato No. 003-06 de 19 de diciembre de 2006, para los servicios de consultoría para el apoyo en la gestión de liquidación, cobro y recaudo de los impuestos, derechos, contribuciones, rentas y tasas que percibe el Municipio de Colón; cuyo **OBJETO** aparece inserto en la **CLÁUSULA PRIMERA** e identificado claramente en **cinco (5) ejes** de ejecución que se describen así:

1. **Desarrollar un Proceso de Identificación (CENSO) de los sujetos Pasivos de los Impuestos, Derechos, Rentas, Contribuciones y Tasas que correspondiere cobrar al Municipio de Colón; proceso que se desarrolla en cinco (5) actividades claramente descritas en el contrato.**
2. **Desarrollar un Proceso de Apoyo a la gestión para la liquidación por parte de los contribuyente de los impuestos, derechos, rentas, contribuciones, tasas y potras deudas en el Municipio de Colón; proceso que se desarrolla en cuatro (4) actividades descritas en el contrato.**
3. **Proceso de Apoyo a la Gestión de Recaudo, el cual comprende las actividades que faciliten el recaudo de los impuestos, derechos, rentas, contribuciones y tasas del municipio, y que involucra para la empresa, el desembolso de dinero para obras de mejoramiento en la infraestructura del Departamento de Recaudación y otros apoyos de singular importancia y que se revelan en el texto del contrato.**
4. **Proceso de Apoyo a la Gestión de Cobro, el cual comprende actividades tales como: Cobros Persuasivos a través del servicio de call center y envío de Estados de Cuenta a contribuyentes; Apoyo en la gestión del cobro coactivo con la implementación de tecnología para facilitar la tramitación de los expedientes.**
5. **Desarrollar una funcionalidad técnica que permita una integración con los municipios, que tengan plataformas tecnológicas, con el objetivo de contribuir a la modernización del Estado panameño en el futuro.**

Que una vez perfeccionado, legalizado y refrendado el Contrato de Consultoría No. 003-06 de 19 de diciembre de 2006 por la Contraloría General de la República, se emitió la Orden de Proceder para el inicio de la ejecución del objeto contractual a partir del día 1 de noviembre de 2008.

Que estando el Contrato de Consultoría No. 003-06 de 19 de diciembre de 2006, en plena ejecución, se expide el Acuerdo Municipal No. 101-40-06 de 27 de marzo de 2012 (publicado en la Gaceta Oficial Digital No. 27033 de 14 de mayo de 2012), por medio del cual, el Consejo Municipal de Colón, autoriza al Alcalde del Distrito, Dámaso Reynaldo García, para que rescinda el Contrato celebrado con la empresa Capaces S. A.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO SUPERIOR.

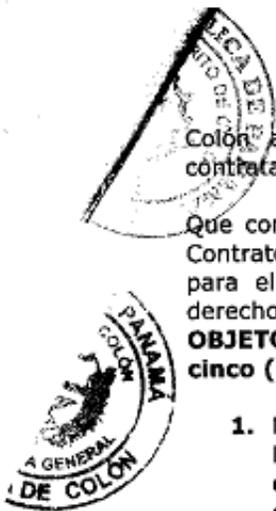
II.I ANALISIS DEL DESPACHO:

Al apreciarse el contenido del Acuerdo Municipal 101-40-06 de 27 de marzo de 2012, llama la atención, que tanto en la parte motiva como en la dispositiva de este Acuerdo, se incurre en una confusión al emplear erróneamente el vocablo "rescisión" por el de "resolución". Conviene entonces aclarar, que el primero de ellos alude a la existencia de una causal de nulidad que vicia el contrato; el segundo, a hechos que constituyen incumplimiento del contrato y dan margen a que el funcionario o entidad respectiva le pongan fin al mismo.

No obstante, vale la pena destacar que resulta claro que la referida confusión terminológica en modo alguno varía la naturaleza de la decisión adoptada a criterio del Consejo, pues, es evidente que lo que se pretende es que se dé por terminado el contrato No. 003-06 de 19 de diciembre de 2006, debido a la existencia de unas supuestas causales de resolución administrativa que no están claramente motivadas ni mucho menos acreditadas con medios de prueba reconocidas por la ley.

Entendiéndose la resolución, como lo enseña GARCIA DE ENTERRÍA, como "una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa del riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte"¹, aun con la prerrogativa

¹ EDUARDO GARCIA DE ENTERRÍA y TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ, Curso de derecho Administrativo, reimpresión 2001 Madrid, Civitas Págs. 750.



FIEL COPIA DEL ORIGINAL
 QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE





que le confiere el legislador a la Administración, para efectos de decretarla por un eventual incumplimiento del contratista, adoptando una determinación que deberá proférirse por medio de acto administrativo debidamente motivado, en los términos del artículo 100 de la Ley 22 de 2006, se interpreta que esta decisión debe ser tomada una vez que la Entidad Contratante, como parte en la relación contractual, se asegure que efectivamente el contratista con su conducta ha incumplido o incumple con sus obligaciones, situación que no aparece probada, no configurándose ninguna causal o cualquier indicio de incumplimiento por parte del Contratista del Contrato de Consultoría No. 003-06 de 19 de diciembre de 2006.



No obstante, a la aclaración sobre lo que se debe entender en materia de "resolución" de contrato, si bien el legislador le ha conferido a la Administración el poder de acción unilateral como gestora del Interés público, aunque no estén pactadas expresamente en el contrato la exorbitancia de las causales de resolución administrativa del contrato, estas se entienden incorporadas al mismo por ministerio de la Ley en los términos del artículo 99 de la Ley 22 de 2006, sin embargo esa especial posición, de mando (*imperium*) del contrato, reconocida por la doctrina, como privilegiada o de superioridad jurídica², que le permite ejercitar al Estado una adecuada supervisión al contrato, no puede conllevar de ninguna manera a la Entidad Contratante a equivocar su actuación, porque de hacerlo incurriría en una desviación de poder y en falsa motivación y se vulneraría a la empresa contratista el principio de la buena fe.

El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presentaría, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.

En concepto de MARIENHOFF la desviación de poder se materializa en el acto administrativo cuando: "se particulariza fundamentalmente por trasuntar un contenido o elemento subjetivo psicológico, caracterizado por la voluntad -generalmente encubierta o disimulada- de lograr determinado fin"³.

La falsa Motivación, es definida por la doctrina, como el vicio existente que invalida el Acto Administrativo cuando no existe correspondencia entre la decisión que se va a adoptar y la expresión de los motivos que en el acto se aducen como fundamento de la decisión. La falsa motivación como vicio se da cuando los fundamentos fácticos y/o jurídicos de una decisión administrativa se apartan de la verdad, como cuando tiene como base en hechos que no han ocurrido.

El principio de la buena fe, es de notable importancia en las relaciones contractuales, en virtud del cual, la Administración no solo ejerce el poder de dirección y control del contrato, sino que además, se encuentra investida de potestades excepcionales, como la de determinar una resolución del contrato, en relación con las cuales el principio de la buena fe, aparece como una limitante al poder de la Administración, entendiéndose que en la potestad de exorbitancia no puede ser utilizada para emitir actos arbitrarios, sino todo lo contrario, estos deben expedirse con estricta sujeción a los requisitos establecidos por el legislador.

Bajo estos criterios, un acto administrativo que quiera expedir la Entidad Contratante, con ocasión de la actividad contractual en ejercicio de las facultades de exorbitancia, conforme al mismo ordenamiento jurídico panameño, están sometidos a la existencia de límites señalados por el legislador, como el que se indica para llevar a cabo una Resolución de un Contrato.

Por consiguiente, para que la Entidad Contratante pretenda adelantar la Resolución de un contrato por un presunto incumplimiento de un contratista, el procedimiento legal a seguir es el que regla los artículos 100 y 101 de la Ley de Contratación Pública, que dispone de un solemne procedimiento con el agotamiento de un debido proceso a que deben sujetarse las Entidades Estatales, permitiendo el Legislador en el evento de que prosperen las causales, que no es del caso bajo nuestro examen, que en este ejercicio se busque el consenso de las partes.

Observamos entonces, que la Entidad Contratante, no puede someter a la Firma contratista a los rigores de un Procedimiento de Resolución del Contrato por un supuesto incumplimiento, que no se ha dado. De hacerlo, como en el presente caso

² BERCAITZ, Miguel A, Teoría General de los Contratos Administrativos, Ed. de Palma, 1980.

³ Marienhoff, Miguel S. *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo II, Abeledo-Prelo, Buenos Aires, 1992, p. 517.



FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE



con la ejecución del Contrato de Consultoría No. 003-06 de 19 de diciembre de 2006, sería una actuación abiertamente ilegal y se incurriría en desviación de poder.

Del mismo modo, de tomar la Administración una equivocada decisión contra el contratista, motivada en un incumplimiento contractual, sería un protuberante vicio, ya que los fundamentos fácticos y/o jurídicos, que pretenda invocar la Administración, aunque exista una Acuerdo del Consejo (101-40-06 de 27 de marzo de 2012), con una decisión administrativa de esa naturaleza, se apartarían de la verdad, y saltaría a la vista la falsa Motivación.

Resulta claro entonces, que la Administración Municipal, no ha sido afectada por la empresa Contratista, ya que esta viene cumpliendo cabalmente con la ejecución del Contrato de Consultoría No. 003-06 de 19 de diciembre de 2006, motivo por el cual, no existe causal para proferir una resolución administrativa por incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, ya que de hacerlo, sería una situación carente de todo tipo de sustento.

II.II. ADVERTENCIA SOBRE LAS FUERTES CONSECUENCIAS ECONOMICAS, FINANCIERAS Y DE GESTION QUE GENERARIA LA TERMINACION DEL CONTRATO- DEBIDO PROCESO:

II.II.I. DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL:

En este acápite, nos detenemos para advertir que las consecuencias que se desprenderían de una resolución administrativa y/o Terminación unilateral del contrato, sin la existencia de la causal de incumplimiento o de cualquier otra, que no está evidenciada a la fecha en que se emite el presente Acto Administrativo, lo cual generaría perjuicios al contratista, quien seguramente ejercerá las acciones legales contra el Municipio que representa legalmente el suscrito Alcalde, con la reparación del Daño por la decisión de terminación unilateral de un Contrato que, como el de Consultoría No. 003-06 de 19 de diciembre de 2006, se viene ejecutando de manera normal, después de haber sido revisado fiscal y administrativamente por varias autoridades del Estado, lo que consecuentemente, también podría generar por el riesgo indemnizatorio, un probable detrimento patrimonial del Distrito de Colón, con las consecuencias graves que lamentaríamos en su parte financiera y fiscal.

En consideración al interés general que persigue el Municipio de Colón con las actuaciones de contratación, le corresponde a la Administración ejercer poderes de control y dirección de los contratos que celebra, como en efecto los ha venido ejerciendo, con ocasión del Contrato de Consultoría No. 003-06 de 19 de diciembre de 2006, lo cual ha significado que la empresa CAPACITACIONES CENTRALES, S. A. (CAPACES, S. A.) venga cumpliendo con la efectiva y oportuna ejecución del objeto contractual, manteniendo el Municipio de Colón la potestad tributaria, en consideración a que las funciones inherentes a la gestión tributaria, es de su competencia.

Pero como se expuso anteriormente, el poder de control no puede utilizarse para someter a la Firma contratista a las severidades de un Procedimiento de Resolución del Contrato, por un supuesto y no probado incumplimiento de contrato.

Para un sector importante de la doctrina Panameña, el estricto control a la ejecución de los Contratos, como expresión de la acción unilateral de la administración, como es la cláusula de resolución administrativa que se entienden incorporadas por ministerio de la ley a los mismos, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 22 de 2006, no puede aplicarse con abuso de poder porque podría generar perjuicios al contratista y en consecuencia a la comunidad. Sobre el particular existe el siguiente pronunciamiento:

"Adicionalmente, el incumplimiento o la aplicación indebida de las cláusulas exorbitantes, durante la ejecución y terminación del contrato podrían también dar lugar a que las obras o servicios no se reciban debidamente, o a que se abuse del poder de modificación, interpretación o resolución de los contratos."⁴

Por tanto, es deber de los funcionarios públicos y de los contratistas, recordar que los contratos administrativos le permiten al Estado ejecutar proyectos en beneficio del interés público, y por ende la Administración debe extremar sus recursos para evitar su terminación, siendo la prueba, como hemos señalado, el instrumento fundamental

⁴ LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO. César Omar Pinilla Méndez, REVISOR DEBATE - PANAMÁ



EL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE

para determinar si el contratista incumplió con una de las cláusulas pactadas en el contrato.

Es bien sabido, que la terminación de un contrato Estatal sin causal debidamente probada tiene consecuencias y la principal de ellas es la de resarcir los perjuicios que se le ocasionen al contratista. La teoría de la culpa in contrahendo del profesor RUDOLPH VON IHERIN, enseña que quien interviene en la celebración de un contrato debidamente garantiza su eficacia jurídica al otro contratante y que si por su conducta dolosa o culposa posteriormente se invalida debe indemnizar los perjuicios causados.

Bajo estas líneas de pensamiento, no puede la Alcaldía Municipal, con una aparente legalidad formal abusar de sus atribuciones que los ordenamientos legales le han asignado, en su potestad de exorbitancia, muy a pesar de que se le autorice por la respetada Corporación Edilicia, a que se dé por terminado el contrato, **el cual tiene plenos efectos vinculantes para las partes contratantes**, razón por la cual, ese privilegio de la exorbitancia no la puede conducir de manera equivocada a emitir actos con una finalidad distinta de la prevista por las normas, o como enseña la doctrina universal con "finalidades públicas no previstas ni autorizadas por la ley", de hacerlo, incurriría en un monumental desafuero, que generaría efectos patrimoniales negativos contra la Institución, que conllevaría a un eventual detrimento patrimonial.

II.III. DEL DEBIDO PROCESO:

Como quiera que la instrucción o mandato que se nos da en el PRIMER punto de la parte dispositiva del Acuerdo Municipal No. 101-40-06 de 27 de marzo de 2012, consiste en una autorización para rescindir el Contrato No. 003-06 suscrito con la empresa CAPACES, S.A. Siendo así, consideramos que, para poder someter a la empresa CAPACES, S. A. a los rigores del Procedimiento de Resolución del Contrato por un supuesto incumplimiento del contratista, que es el criterio del Honorable Consejo, por ser el Órgano que expidió el Acuerdo 101-40-06 de 27 de marzo de 2012, necesariamente la Administración Municipal debe garantizarle al Contratista un trámite legal, para lo cual la Alcaldía Municipal como parte de la relación contractual, debe cumplir con el debido proceso; principio constitucional consagrado en el Artículo 32 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa pena administrativa, policiva o disciplinaria" (El subrayado es nuestro)

El debido proceso, como derecho instituido en el Artículo 32 de la Carta Política de la Republica de Panamá de rango fundamental y de aplicación inmediata, rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, que limita los poderes del Estado, con la finalidad de que se protejan los derechos de los administrados, de tal manera que todas las actuaciones de las autoridades públicas se encuentren sujetas a los procedimientos indicados en la ley y en consecuencia no dependen de su propia voluntad.

El debido proceso entonces, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

En este mismo sentido el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006 ("Por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública..."), enmarca este principio de la siguiente manera:

"**artículo 9. (Principio del debido proceso).** El debido proceso establece que todas las personas tienen derecho a las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratistas y en las demás etapas de la contratación pública y permitirle ser oído y hacer valer sus derechos ante la entidad licitante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

a. Los funcionarios públicos observaran las reglas del debido proceso en ~~todas las~~ Etapas del procedimiento de la contratación pública.



FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE

- b. Los funcionarios públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública.
- c. Los funcionarios están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos, conforme lo dispuesto en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento.
- d. Los funcionarios están obligados a contestar a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de conformidad con lo que establece la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento. (Art. 16 L 22-2006).

III.I. DEBIDO PROCESO - CONCEPTO FAVORABLE- ACTO PREPARATORIO- CONSEJO DE GABINETE:

Ahora, si analizamos en el contexto del debido proceso, lo que es el concepto favorable y su incidencia en la terminación unilateral de un contrato, nos debemos remitir al Decreto Ejecutivo No. 366, de 28 de diciembre de 2006, "Por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que en su artículo 207 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 207: (Terminación unilateral del contrato). Sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato prevista en el Capítulo II de este Título, la entidad contratante, en acto administrativo debidamente motivado, podrá disponer la terminación anticipada del contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas lo requieran, en cuyo caso el contratista deberá ser indemnizado por razón de los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral del contrato.

Para esta terminación excepcional del contrato, se requiere el concepto favorable del Consejo de Gabinete en aquellos contratos que excedan los TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000.000.00); del Consejo Económico Nacional en aquellos contratos que exceden de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00) y no superen los TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000.000.00), y de resolución motivada por los representantes legales de las entidades contratantes en los demás casos. (Art. 64 L 22-2006)". (Negrillas nuestras).

Sobre las definiciones de lo que debe entenderse por concepto favorable, Acto preparatorio y Consejo de Gabinete la doctrina panameña, nos ilustra así:

"Adicionalmente en cuanto a **concepto favorable**, existe el necesario para la firma del contrato contemplado en el artículo 61 de la Ley 22 de 2006 para las empresas a las cuales se le aplica en forma supletoria; a esta le antecede el artículo 68 de la derogada Ley 56 de 1995 que requería concepto favorable para la firma de determinados contratos, en ambos casos el concepto favorable se debe obtener antes de la firma del contrato y no después, igual debe ser para la terminación unilateral del contrato"⁵.

En esta misma perspectiva, la doctrina y Jurisprudencia Panameña han dado importantes luces, que permite al intérprete entender de mejor manera lo que significa el **concepto favorable** de que trata el Decreto No. 366, de 28 de diciembre de 2006, que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006 para que una Entidad del Estado pueda disponer la terminación anticipada del contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas así lo exijan, requiriéndose para casos, que no son hoy para aplicar en el contrato No. 003-06 celebrado o con la empresa CAPACES, S. A, del **concepto favorable del Consejo de Gabinete**:

Así vemos que mediante sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 1 de abril de 2009, en cuanto al concepto favorable la sala expone:

"Esta Sala en reiteradas ocasiones, ha expresado que un **acto definitivo** es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir que decide el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica. De igual manera, ha señalado que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos que forman parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. Y como podemos apreciar la resolución demandada no es, un acto que causa estado, sino que constituye lo que en la doctrina y en la jurisprudencia se conoce como acto "preparatorio o de mero trámite"

⁵ LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO. César Omar Pinilla Marcial. DEBATE - PANAMÁ



FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE



que el autor colombiano Libardo Rodríguez, define como "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..." (Derecho Administrativo General y Colombiano, Edit. Temis. 6ª Ed. Bogotá. 1990.pág. 204).



(...) "Como vemos en este fallo y según la definición de otra norma como lo es el Decreto Ejecutivo citado, el concepto favorable debe ser previo ya que es un mero acto preparatorio que no hace transito a derecho de tal manera que obtenido este se deberá emitir el acto administrativo, llámese resolución, contrato, etc., que causa estado, adicionalmente solo en el caso que el concepto sea positivo podrá llamarse "concepto favorable", que de negarse el mismo, el concepto sería desfavorable"⁶.

Del criterio Jurisprudencial y doctrinario transcrito, es evidente que el proceso de contratación en cualquiera de sus etapas lleva una rigurosa actuación de trámites, como también actos sustanciales, que deben sustentarse en un debido proceso. Es por ello que los actos preparatorios o de mero trámite que forman parte del procedimiento administrativo, en materia de contratación pública, encaminado a que se expidan actos administrativos definitivos, que para el caso del contrato de Consultoría No. 003-06 de 19 de diciembre de 2006, celebrado entre el Municipio de Colon y la empresa CAPACITACIONES CENTRALES, S. A. (CAPACES, S. A.) que ocupa la atención del Despacho, estuvo precedido de unos actos preparatorios, en donde se establecieron reglas para toda la actuación del proceso de contratación del Concurso Público No. 001-2006, que concluyó con la celebración del contrato N° 003-06 de diciembre 19 de 2006, celebrado entre el MUNICIPIO DE COLON y la empresa CAPACES S.A .

Entiéndase como Consejo de Gabinete,

(...) "la reunión del Presidente de la República con los Vicepresidentes de la República y los Ministros de Estado. Actúa como cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley. La declaratoria de excepción de procedimiento de selección de contratista, la autorización de contratación directa y la aprobación de aquellos contratos que sobrepasen la suma de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), le corresponde al Consejo de Gabinete. (Art. 57 Ley 22-2006). También se requiera la autorización del Consejo de Gabinete en caso de terminación unilateral de éstos contratos. (Art. 64 Ley 22-2006)"⁷.

Se colige por parte de la Administración, que de acuerdo a los conceptos arriba descritos, el concepto favorable es un acto preparatorio o de mero trámite que hace parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final.

Para efectos de la terminación unilateral de un contrato, como lo indican las normas transcritas, el acto preparatorio es requisito que debe ser expedido previo a la expedición del acto definitivo que lo termina mediante resolución motivada. Este procedimiento que establece el Art. 64 de la Ley 22 de 2006 y el Art. 207 del Decreto Ejecutivo No. 366, de 28 de diciembre de 2006, para que la Entidad Publica disponga de la terminación anticipada de un contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas lo requieran, conllevaría si existe mérito para ello, que al contratista se le deberá indemnizar por razón de los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral del contrato, previo **concepto favorable del Consejo de Gabinete**.

II.IV. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

Cabe anotar además, que la ley 22 de 2006 regula un procedimiento de resolución administrativa del contrato, sujetado a unas reglas de comprobarse alguna causal, para lo cual, la entidad contratante deberá adelantar las diligencias de investigación y deberá Ordenar la realización de las respectivas actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, para que se pueda " comprobar o acreditar la causal correspondiente, como lo exige el artículo 262 del DECRETO EJECUTIVO N° 366 de 28 de diciembre de 2006 por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006. En

⁶ LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO. César Omar Pinilla Marciaga. REVISTA DEBATE - PANAMÁ

⁷ CONTRATACIÓN PUBLICA PANAMÁ – JUNTA DE ANDALUCIA , PAGINA 52 WEB

FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE



estós eventos, el citado decreto señala de igual manera que "cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle al contratista un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento", situación que no aplica para el caso materia del presente pronunciamiento administrativo, puesto que no se dan tampoco las causales enlistadas por el legislador. En todo caso el procedimiento de resolución administrativa de un contrato, debe estar fundamentado en un debido proceso, donde se motivan con hechos comprobados las razones de la correspondiente decisión, se decretan las pruebas que se considere pertinentes, agotándose una vía gubernativa, con la interposición de los recursos ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

Si bien es una potestad que para los fines de la contratación, la entidad contratante puede o no adelantar, pero en el evento de que esta lo lleve a cabo la actuación que entrañe un procedimiento de resolución administrativa, con los hechos probatoriamente sustentados deberá estar conforme al artículo 63 de la Ley 22 de junio 27 de 2006, que preceptúa: "3) Resolver administrativamente el contrato por las causas establecidas en esta Ley, observando las formalidades en ella previstas, referentes al reconocimiento y pago de las compensaciones e indemnizaciones, a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas".

Por eso, de existir cualquier controversia contractual, que se derive de un Contrato Administrativo, respecto al cumplimiento, interpretación, ejecución y terminación, cualquiera de las partes podrá entregarle y en efecto notificar a la otra un aviso escrito formal indicando que se ha suscitado una Controversia, la cual será dirimida por ser de su competencia por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de que las controversias puedan ser resueltas mediante arbitraje de conformidad con la Legislación Panameña.

Así, justamente con sujeción a la Ley se pactó, por las partes contratantes en el Contrato de Consultoría No. 003-06, en su cláusula décima primera, tal como se describe a continuación:

"CLAUSULA DECIMA PRIMERA: RESOLUCION DE CONTROVERSIAS. El presente contrato se interpretará y ejecutará de conformidad con las leyes panameñas. Las controversias que se susciten con ocasión de la interpretación, ejecución o terminación del contrato serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje de conformidad con las normas de procedimiento contempladas en el Código Judicial y con sujeción a lo previsto en la Constitución Política. El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de controversia y, pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones de cada una de las partes, dimanantes del presente contrato".

En el contrato de Consultoría No. 003-06, la estipulación de **RESOLUCION DE CONTROVERSIAS**, quedó debidamente incorporada en el mismo, para que las partes contratantes, sometan cualquier controversia contractual si esta se inicia ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de que estas sean resueltas mediante arbitraje.

Sentadas estas premisas, debemos concluir, que aún con la expedición del Acuerdo 101-40-06 de 27 de marzo de 2012, por parte del Honorable Consejo, la Administración no hará uso de tal "Autorización" tendiente a la terminación del Contrato de Consultoría No. 003-06 de 19 de diciembre de 2006, y no acogerá esta "Autorización", por ser una actuación atípica que a criterio del Despacho contiene una actuación administrativa de unos hechos, que deben ser verificados previamente por la Administración Municipal, por una parte y por la otra, porque la actuación del respetado Consejo, se encuentra fuera de las atribuciones y facultades que le enlista la Ley, razón por la cual se le deberá garantizarle al Contratista el principio constitucional, del debido proceso, en consideración a que se debe verificar lo que se indica en el mencionado Acuerdo; teniendo en cuenta que una resolución administrativa por un supuesto "Incumplimiento" de las obligaciones a cargo del contratista, estaría viciada por lo aquí expuesto, porque estaría enunciando hechos que no corresponderían a la categoría de lo verídico y estarían ajenos a la realidad contractual.



DEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE

III. DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN EN EL MUNICIPIO DE COLÓN- COMPETENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE COLÓN EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL:

Revisando los antecedentes del contrato N° 003-06 de diciembre 19 de 2006, celebrado entre el MUNICIPIO DE COLÓN y la empresa CAPACES S.A, es importante destacar que la entidad inició el 12 septiembre de 2006 el proceso de concurso de precios, con fundamento en la ley 56 del 27 de Diciembre de 1.995, que era la norma que se encontraba vigente para la época, en materia de contratación estatal, con el objeto de contratar los servicios de Consultoría para el Apoyo en la Gestión de liquidación, Cobro y Recaudo de los impuestos, rentas, contribuciones y tasas que percibe el Municipio de Colón.

El Alcalde de la época, Lic. ANTONIO LATIFF, en unos de sus actos de la contratación, dejó en su momento la siguiente constancia: **"El proceso se adelantó de acuerdo con todas las exigencias sustanciales y procedimentales señalados en la mencionada ley de contratación Pública, que repetimos era la Ley 55 del 27 de Diciembre de 1995, hasta agotar el procedimiento Indicado en la misma, con la participación de la Contraloría General de la República, desde el inicio hasta el final del proceso."**

En efecto, el contrato N° 003-06 de diciembre 19 de 2006, celebrado entre el MUNICIPIO DE COLÓN y la empresa CAPACES, quedó debidamente refrendado por parte la **Contraloría General de la República**, y se sujetó a las normas constitucionales, al pliego de cargos del Concurso de Precios N°001-2006, a la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, vigente para la época en que se adelantó el proceso de contratación, a la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que entró en vigencia el 28 de diciembre del 2006, Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la ley N°52 de 1984 vigentes al momento de celebrar el referido contrato, las modificaciones, reglamentaciones y adiciones vigentes complementarias a la referida Ley de Contratación Pública, posteriores a la suscripción que también hoy lo regulan a saber: Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006, Ley 69 de 6 de Noviembre de 2009, Ley 12 del 19 de marzo de 2010, Ley 66 de Octubre 26 de 2010 y demás normas complementarias, concordantes y disposiciones reglamentarias que se dicten para efectos del proceso de celebración y ejecución del Contrato Estatal.

Es importante precisar, que para efectos de la celebración de los Contratos Estatales, por mandato expreso del artículo 65 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, las facultades conferidas a los funcionarios que en representación de la Entidad Pública, para que adelantan la celebración de los contratos corresponde, para el caso de los Municipios al **representante legal** o quien se delegue esta facultad, de acuerdo con las condiciones y los requisitos exigidos en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Del mismo modo consagra esta disposición, que los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista.

Como hemos dicho, en el cuerpo del presente acto administrativo, está demostrado que el contrato N° 003-06 de diciembre 19 de 2006, **celebrado entre el MUNICIPIO DE COLÓN y la empresa CAPACES, quedó debidamente refrendado por parte la Contraloría General de la República y el inicio del mismo se dio a partir del día 1 de noviembre de 2008.**

En este mismo sentido, el Artículo 19, numeral 4 de la Ley 22 de 2006, indica que el responsable para dirigir y manejar la actividad contractual es el **jefe o representante** de la entidad licitante, (Municipio de Colón) quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad.

Así pues, es el legislador el que le da al **representante legal** de los **MUNICIPIOS**, la facultad para iniciar, y culminar toda la fase de precontratación y de contratación, obviamente con sujeción a unos requisitos de Ley, razón por la cual, es este funcionario quien dirige y maneja toda la actividad contractual en los MUNICIPIOS.

Es por ello, que si bien el artículo 14 de la Ley 106 de 1973, establece que los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios, por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito, en ese mismo sentido los Alcaldes están facultados, conforme al artículo 45 de la Ley 106 de 1973, para presentar proyectos de acuerdos, especialmente el de presupuesto de rentas y gastos; entendiéndose como una función armónica de estas instancias Municipales, en aspectos que taxativamente indica la Ley de Régimen Municipal.

PIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE



En materia de contratación Pública en los Municipios, la participación de los Consejos como Órgano Coadministrador, es conferida por la Ley 106 de 1973, que en sus números 1 y 12 respectivamente del Artículo 17, Sección Primera TITULO I Capítulo I, establece que: "Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las funciones, que se relacionan en esta norma, entre estas, la de: " Formular, con la colaboración y asesoría del Ministerio de Planificación y Política Económica, la política de desarrollo del Distrito y de los Corregimientos" (...) y " Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras públicas Municipales", atribuciones que en materia de contratación ha de entenderse como una manifestación de la colaboración armónica, que debe existir entre los distintos órganos del Estado, entendiéndose en este caso de nivel Municipal.

Es claro entonces, que los titulares de la función de contratación estatal, de conformidad con la Ley 22 de 2006, en los Municipios, que esta ley les ha reconocido tal capacidad en nombre y representación del Ente territorial que administran, una vez cuenten con la autorización de los consejos Municipales, **son sus representantes legales**, tal como de manera categórica lo establece la Ley de contratación, quienes deben contar con una autorización previa de las corporaciones públicas de elección popular, siendo una facultad exclusiva del Ejecutivo, quien deberá seguir obviamente las pautas y regulación de la Ley, cuando inclusive el contrato se esté ejecutando normalmente, como ocurre con el contrato N°003-06 de diciembre 19 de 2006, celebrado entre el MUNICIPIO DE COLON y la empresa CAPACES S.A.

De conformidad con la Ley 106 de 1973, corresponde a los consejos Municipales autorizar los contratos que haya de celebrar el alcalde como representante legal de un Municipio, quien, con sujeción a los requisitos de ley que gobiernan la contratación estatal, dirigirá toda la actividad contractual por la propia autonomía que la Ley le confiere para ejercer su competencia en materia de contratación, desde el inicio de la precontractualidad, la ejecución, interpretación, modificación y terminación del contrato, por tener la potestad por ministerio de la Ley, para manejar y dirigir la actividad contractual.

Es así, que cualquier situación contractual y las actuaciones que se deriven con ocasión del contrato, sin que signifique desconocer el Control político, en este caso del consejo Municipal de Colon, tiene un directo responsable por sus acciones o sus omisiones, llamado **representante Legal**, razón por la cual, a esta Corporación Edilicia la constitución y la Ley no le confiere la facultad, para : " AUTORIZAR", (...) "para rescindir" un contrato, en virtud de que la potestad para manejar y dirigir la actividad contractual, el legislador le tiene reservada esa competencia al Alcalde, quien es el representante legal, porque de lo contrario se estaría utilizando una "Autorización", de un Acuerdo que viciaría cualquier actuación del Representante legal del Municipio de Colon, en el evento de que se profiera una resolución administrativa por un supuesto "incumplimiento" de las obligaciones a cargo del contratista, es decir estaría viciado el acto que expida el Alcalde, si se acoge tal autorización.

Es por ello, que este Despacho no acogerá esta "Autorización", por ser una actuación atípica, que contiene una actuación administrativa de unos hechos, que debe ser necesariamente verificada por la Administración Municipal, en razón a que la actuación del Consejo, se encuentra fuera de las atribuciones y facultades que le confiere la Ley, motivo por el cual se le deberá garantizarle al Contratista el principio constitucional, del debido proceso, en consideración a que una resolución administrativa por un supuesto "Incumplimiento" de las obligaciones a cargo del contratista, estaría viciada por lo que hemos venido expresando, lo que provocaría una falsa motivación y una desviación de poder, ya que carecería de verdad, los fundamentos fácticos y/o jurídicos, que pretenda invocar la Administración, edificados en unos hechos que no caben en la categoría de verídico, al no corresponder a la realidad contractual.

Resulta suficientemente claro, que el titular de la función de contratación estatal en el Municipio de Colon, de conformidad con la Ley 22 de 2006, es el **representante legal**, quien, con sujeción a los procedimientos de ley que gobiernan la contratación estatal, es quien maneja y dirige toda la actividad contractual por la propia autonomía que la Ley le confiere para ejercer su competencia en materia de contratación, lo que significa que si bien el consejo interviene para autorizar a los Alcaldes, para celebrar un contrato Administrativo, porque esa función de armonía la consagra la Ley 106 de 1973, esa autorización se da, es por la iniciativa que previamente ha tenido el Alcalde que representa legalmente a un Municipio para llevar a cabo una determinada contratación que, obviamente debe apegarse a los requisitos contractuales, que hoy son más rigurosos, con el valioso rol de la Dirección General de Contrataciones Públicas, (creada en 2006 a través del Art. 8 Ley 22-2006 modificado por Art. 3 Ley 41-2008), que como entidad autónoma es la autoridad competente en

FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE



materia de contratación para asesorar a los Municipios, apoyados con el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra".

Así mismo, el legislador le asigna competencia al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, (creada con el artículo 104 de la Ley No. 22 de 2006) como instancia administrativa en los conflictos que surjan en los casos de una eventual ruptura de la relación contractual, procurando con sus decisiones la correcta aplicación de los preceptos y principios legales y reglamentarios en materia de contratación pública y restableciendo el derecho vulnerado cuando proceda.

De igual manera, permanece la competencia en el todo el territorio panameño de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, quien es el operador de Justicia con atribuciones para conocer de los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas, instancia encargada de definir sobre la declaración de legalidad o ilegalidad, de los Contratos estatales.

Pero de manera oportuna, para prever y solucionar cualquier controversia contractual, que pudiera suscitarse entre las partes contratantes, estas acordaron en la CLAUSULA DECIMA PRIMERA, del Contrato de Consultoría No. 003-06, que: **"Las controversias que se susciten con ocasión de la interpretación, ejecución o terminación del contrato serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sin perjuicio de lo anterior, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje de conformidad con las normas de procedimiento contempladas en el Código Judicial y con sujeción a lo previsto en la Constitución Política."**

Recapitulamos entonces, que al existir la potestad por ministerio de la Ley, para que el **representante legal** de un Municipio maneje y dirija la actividad contractual, desde el inicio de la precontractualidad, la ejecución, interpretación, modificación y terminación del contrato, significa claramente que es el Alcalde del distrito de Colón, para el asunto bajo examen, quien tiene la iniciativa para proceder a definir la terminación del contrato, dentro del marco de los procedimientos que le confiere la ley, en el evento de que exista causal de incumplimiento con mérito probatorio para tomar tal determinación, situación que no ocurre con el contrato N° 003-06 de diciembre 19 de 2006.

Es indiscutible y así lo interpreta este Despacho, que el legislador no le ha dado a los consejos facultad alguna, para tomar iniciativa con propósito de terminación, esto es entendible por la propia seguridad jurídica que esta revestida la relación contractual en general, que busca evitar cualquier riesgo de inestabilidad en un contrato administrativo como el N° 003-06, el cual se encuentra bajo el control del representante legal y no ha sido susceptible de controversia, ya que se viene ejecutando satisfactoriamente. Luego si no ha ejercitado el representante legal la potestad para dar por terminado en forma anticipada el contrato, mediante el procedimiento establecido en los artículos 100 y 101 de la Ley 22 de 2006, el Consejo no puede hacerlo, ya que el legislador no le confiere a esta Corporación la iniciativa para que mediante Acuerdo, diga que es "imperativo rescindir el contrato", dejando claro que el representante legal, tampoco le ha solicitado autorización para este fin.

**IV. DE LA RESOLUCIÓN ALCALDÍCA No. 055-12 DE 4 DE MAYO DE 2012.
IV.I. DE LA SOLICITUD DE INFORME EJECUTIVO SOBRE LA EJECUCIÓN Y ALCANCE DEL CONTRATO No.003-06 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2006 SUSCRITO CON LA EMPRESA CAPACES, S. A. AL 30 DE ABRIL DE 2012, FORMULADA POR EL DESPACHO SUPERIOR DEL DISTRITO DE COLÓN AL TESORERO MUNICIPAL.**

En cumplimiento de la potestad que la Ley le confiere al suscrito representante Legal del Municipio de Colón para dirigir la actividad contractual, este Despacho, mediante resolución, No. 055-12 DE 4 DE MAYO DE 2012, ha facultado al Tesorero Municipal del Municipio de Colón, para que proceda a realizar una minuciosa investigación sobre los aspectos técnicos, legales y económicos, para determinar si existe causal para la Resolución Administrativa del contrato suscrito entre la empresa Capacitaciones Centrales, S. A. y el Municipio de Colón.

Con esta actuación contenida en la resolución, No. 055-12 DE 4 de mayo de 2012, el Municipio, garantiza a la empresa Contratista el debido proceso, con la finalidad de cumplir con la necesidad de confirmar la existencia o inexistencia de alguna causal de incumplimiento en la ejecución del Contrato de Consultoría No. 003-06 suscrito con

FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE



CAPACES S. A., preservando el principio del debido proceso legal, consagrado en nuestra Constitución Nacional.

Este Despacho en uso de las potestades señaladas en el artículo 206 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, en concordancia con el artículo 262 de la misma excerta legal, procedió a adelantar las diligencias de investigación de rigor en aras de determinar o comprobar las presuntas causales de incumplimiento del Contrato No. 003-06 de 19 de diciembre de 2006 suscrito con la empresa CAPACITACIONES CENTRALES, S. A., señaladas en el Acuerdo Municipal No. 101-40-06 de 27 de marzo de 2008 en que a criterio del Honorable Consejo Municipal ha ocurrido la empresa Consultora, apreciación del Consejo que no genera efectos vinculantes para con la Alcaldía Municipal de Colón, por no corresponder a la realidad fáctica y legal, al confrontarse con la realidad Contractual que ha sido materia de verificación por parte de la Entidad Contratante, como se indica en la motivación del presente Acto Administrativo.

En cumplimiento a la instrucción (Resolución No. 055-12 DE 4 DE MAYO DE 2012), emanada del Despacho superior, el Señor Tesorero Municipal RENET RÍOS, funcionario, que ejercita como supervisor y enlace entre el Municipio de Colón y la firma Contratista CAPACITACIONES CENTRALES, S.A. en la ejecución del Contrato de Consultoría No. 003-06, rindió un Informe con alcance de certificación sobre la ejecución del referido contrato, expresando como antecedente del cumplimiento del contrato, la nota de fecha 23 de agosto de 2011, dirigida por Tesorería Municipal a la MGTRA MARÍA FÉLIX VALENCIA Jefe Regional de Auditoría General de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, transcribiéndole al Órgano de Control, lo que en su momento dijo el MUNICIPIO:

"IV DOCUMENTACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NUMERO 003-06 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2006: Según certificaciones, de fechas 26 de noviembre de 2009 y 27 de abril del 2011, emitidas por el Municipio de Colon a través de su representante legal, Lic. DAMASO REINALDO GARCIA VILLARREAL, Alcalde actual del Municipio de Colón, la empresa CAPACES S.A., viene cumpliendo con todas las obligaciones que aparecen estipuladas en el contrato N° 003-06 de diciembre 19 de 2006".

En efecto este Despacho el día 25 de mayo de 2012, recibió del señor Tesorero Municipal, RENET RÍOS el concepto que a manera de certificación rindiera la Tesorería Municipal, sobre la ejecución del Contrato de Consultoría N° 003-06, celebrado entre EL MUNICIPIO DE COLON y la empresa CAPACITACIONES CENTRALES, S.A. (CAPACES S.A, quien viene prestando el servicio de consultoría técnica para la modernización tecnológica al Distrito de Colon, donde en lo medular se establecen los siguientes resultados:

"Por este medio el suscrito Licdo. RENET RIOS, en su condición de Tesorero del Municipio de Colón, Provincia de Colón,

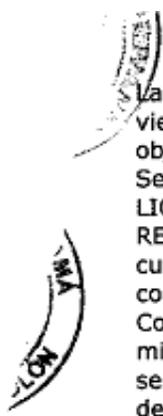
CERTIFICA

La empresa CAPACITACIONES CENTRALES, S.A. (CAPACES), desde que inició el 1 de noviembre de 2008 con la ejecución del contrato de consultoría N° 003-06 de diciembre 19 de 2006, viene cumpliendo con todas las obligaciones que aparecen estipuladas en el mismo, manteniendo un significativo apoyo tecnológico con la configuración de un Sistema Tecnológico de Apoyo Tributario (STAT), en el Municipio de Colon.

A la fecha de la presente certificación y concepto, se encuentran en ejecución las actividades a cargo del contratista, sin ninguna interrupción, cumpliéndose a cabalidad con las obligaciones establecidas en las cláusulas del contrato de consultoría N° 003-06 de diciembre 19 de 2006, cumplimiento que se evidencia con un sólido y fortalecido Sistema Tecnológico de Apoyo Tributario (STAT), al disponerse de un software y de un hardware que evidencia confiabilidad y seguridad que en lo que respecta al nivel técnico, dicha plataforma cumple con características de ser un sistema modular integrado, cliente / servidor, flexible, parametrizado y parametrizable para todos los actos administrativos- tributarios de competencia del Municipio de Colon, los cuales son debidamente canalizados por la plataforma tecnológica.

EL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE





 COLÓN

La empresa CAPACITACIONES CENTRALES, S.A. (CAPACES S.A), viene cumpliendo de manera plena y en forma satisfactoria con el objeto del Contrato de Consultoría N° 003-06, correspondientes a los Servicios de consultoría para el APOYO EN LA GESTION DE LIQUIDACION, COBRO Y RECAUDO DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS, RENTAS, CONTRIBUCIONES Y TASAS QUE PERCIBE EL MUNICIPIO. El cumplimiento contractual por parte de la empresa CAPACES S.A, comprende el ALCANCE DEL OBJETO CONTRACTUAL, indicado en el Contrato, para lo cual le empresa Consultora desde el inicio del mismo en noviembre 1 de 2008 cumple cabalmente con los servicios de consultoría establecidos en la cláusula primera y segunda de este contrato asumiendo, el apoyo y asistencia tecnológica de las siguientes actividades relacionadas en las mencionadas cláusulas..."

"... La Tesorería ha verificado que las partes Contratantes se han sometido a las estipulaciones de las cláusulas transcritas, haciéndose en su momento claridad ante la misma Contraloría General de la Republica, lo que es la fuente de recaudación histórica, año histórico de ingresos vigencia 2006, el ingreso mensual y la aplicación de la formula, con que el Municipio, cancela al contratista en los términos y condiciones establecidos en las cláusulas quinta, sexta y séptima, arriba descritas. Esto sustenta el criterio que tiene el suscrito Tesorero, en el sentido de que en la relación contractual existe un equilibrio financiero, que no afecta fiscal y patrimonialmente al Municipio de Colón, como tampoco se afecta los intereses del Contratista. Este contrato N° 003-06 de diciembre 19 de 2006, celebrado entre el MUNICIPIO DE COLON y la empresa CAPACES S.A se ha sujetado a la legislación contractual y presupuestaria panameña, garantizándose para las partes contratantes el equilibrio contractual, conforme a las cláusulas del mismo.

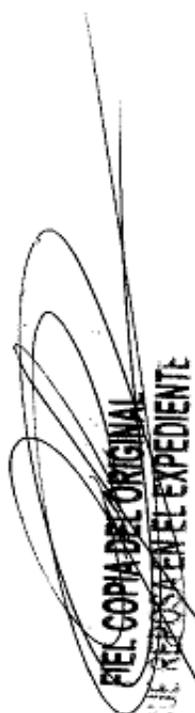
En consecuencia de lo anterior, CAPACITACIONES CENTRALES, S.A. (CAPACES S.A) ha cumplido y cumple válidamente con el objeto del Contrato de Consultoría N° 003-06, prestando los servicios de consultoría técnica para la modernización tecnológica al Distrito de Colon, Entidad Territorial que directamente ha adelantado y adelanta a través de Tesorería Municipal la gestión tributaria propia de su competencia. De tal manera, que el suscrito Tesorero Municipal hace constar el cumplimiento a cabalidad por parte del contratista CAPACES S.A del Contrato de Consultoría N° 003-06.

En merito de lo anteriormente expuesto, La Tesorería Municipal de Colón, conceptúa, con efecto de Certificación, que al existir con sustento de prueba y verificación por parte del Municipio, que la empresa CAPACITACIONES CENTRALES, S.A. (CAPACES S.A) se encuentra cumplimiento satisfactoriamente con el Contrato de Consultoría N° 003-06, como consecuencia lógica no existe causal de incumplimiento, razón por la cual no existe merito para que se emita por parte del Municipio de Colón una resolución administrativa contra el Contratista, por un supuesto "incumplimiento" de las obligaciones a su cargo, tendiente como lo pretende el consejo de que el Municipio de por terminado el mencionado Contrato, sin la existencia de los fundamentos fácticos y legales."

V. ANALISIS DELIBERATIVO DEL DESPACHO SUPERIOR (ALCALDE DEL DISTRITO)

En esta ocasión, corresponde a este Despacho entrar a deliberar respecto al procedimiento utilizado por el Consejo Municipal para arribar a la conclusión la Corporación Edilicia de autorizar la rescisión del Contrato No. 003-06 de 19 de diciembre de 2006 suscrito con la empresa **CAPACITACIONES CENTRALES, S. A. (CAPACES, S. A.)**, para los servicios de consultoría para el apoyo en la gestión de liquidación, cobros y recaudo de los impuestos, derechos, contribuciones, rentas y tasa que percibe el Municipio de Colón.

En primer lugar, hacemos la observación de que en el párrafo Tercero de la parte motiva del Acuerdo Municipal No. 101-40-06 de 27 de marzo de 2012 se dice textualmente "que las comisiones de Hacienda y Legislación el día 16 de enero de 2012 se reunieron para evaluar el alcance, resultados obtenidos y los beneficios que dimanar del contrato de concesión celebrado con la empresa Capaces, S. A.". No se hace mención expresa, que el consejo hizo solicitud al Representante Legal para que en forma oficial rindiera un informe sobre el estado del contrato de Consultoría N° 003-06 celebrado entre Capaces S.A. y el Municipio, es decir, en aras de evitar cualquier actuación del consejo sin los fundamentos fácticos y legales para aprobar una "Autorización" para terminar con el contrato, esta Corporación hubiese tenido



 PIEL COPIA DEL ORIGINAL



 PANAMA

elementos de juicio, inclusive para debatir el asunto en ejercicio del control político, pero de ninguna manera debió emitir un Acuerdo municipal, que no prohija el legislador.

En segundo lugar, expusimos en precedencia, que al existir la potestad por ministerio de la Ley, para que el representante legal de un Municipio maneje y dirija la actividad contractual, no admite discusión que es el Alcalde del Municipio de Colón, quien tiene la iniciativa para proceder a definir la terminación del contrato, dentro del marco de los procedimientos que le confiere la ley, en el evento de que exista causal de incumplimiento con mérito probatorio para tomar tal determinación, situación que como dijimos anteriormente, no ocurre con el contrato N° 003-06 de diciembre 19 de 2006. Entonces, si el representante legal no ha ejercitado la potestad para dar por terminado en forma anticipada el contrato, mediante el procedimiento establecido en los artículos 100 y 101 de la Ley 22 de 2006, el Consejo no puede hacerlo, precisamente porque el legislador no le ha conferido a esta Corporación la iniciativa para que mediante Acuerdo, defina una autorización, pasando con la expedición del Acuerdo, por encima de todo el procedimiento de Ley, con la pretensión de que el Señor Alcalde termine el contrato, situación que está absolutamente ajena a la realidad contractual.

Y es que con el Acuerdo Municipal No. 101-40-06 de 27 de marzo de 2012, se pretermitió el principio constitucional del debido proceso, ya que de haberse solicitado al representante legal del Municipio, el estado de ejecución del Contrato No. 003-06 de 19 de diciembre de 2006, en ejercicio del control político que le asiste a la Corporación Edilicia, el Municipio de inmediato hubiese oportunamente informado al Honorable consejo sobre la situación de ejecución del mencionado contrato, obviamente involucrando a la empresa contratista para que directamente actualizara el informe de gestión, con la verificación de Tesorería Municipal que viene realizando la supervisión permanente del mismo.

Un hecho que llama la atención como elemento importante dentro del punto arriba tratado, es que el funcionario legítimamente investido para rendir cuenta por la ejecución del Contrato No. 003-06 suscrito con **CAPACES, S. A.** al Consejo Municipal de Colón es el **Jefe de la Administración Municipal** y no la empresa contratista. El derecho a exigir al contratista y al garante de la obligación, según sea el caso, la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato recae en el representante legal de la entidad contratante; razón suficiente para llegar a la conclusión de que las motivaciones contenidas en los párrafos Tercero y Cuarto del Acuerdo Municipal No. 101-40-06 de 27 de marzo de 2012 son ineficaces e inexactas.

Como quiera que en el primer punto de la parte resolutive del Acuerdo 101-40-06 de 27 de marzo de 2012, se establece un mandato expreso dirigido a autorizar al Alcalde del Distrito de Colón para que rescinda el contrato celebrado con la empresa **CAPACES, S. A.** por incumplimiento; no podemos pasar por alto que la resolución de los contratos administrativos debe ser precedida por un trámite procedimental establecido en los Artículos 100 y 101 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ("Que regula la Contratación Pública"), en el que fundamentalmente debe prevalecer el debido proceso para salvaguardar el derecho de defensa de los contratistas frente a las actuaciones de la administración.

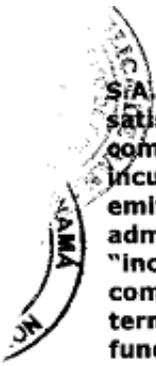
Con fundamento en lo anotado en el párrafo que antecede, este despacho consideró necesario, proferir la resolución 055-12 del 4 de mayo de 2012, donde se faculta al señor Tesorero Municipal para que proceda a realizar una minuciosa investigación, sobre los aspectos técnicos, legales y económicos para determinar si existe causal para la resolución administrativa del contrato, es decir, para determinar la existencia o inexistencia de alguna causal de incumplimiento en la ejecución del Contrato de Consultoría No. 003-06 de 19 de diciembre de 2006 suscrito con la empresa Capacitaciones Centrales, S. A., en ejercicio de las potestades contempladas en el Artículo 63 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

En efecto en el concepto con alcance de certificación, el señor Tesorero Municipal, RENET RÍOS, al rendir el informe el día 25 de mayo de 2012, respecto a la ejecución del Contrato de Consultoría N° 003-06, celebrado entre EL MUNICIPIO DE COLON y la empresa CAPACITACIONES CENTRALES, S.A. (CAPACES S.A.), de manera categórica expresa sobre el cumplimiento a cabalidad por parte de la firma contratista, de sus obligaciones contractuales, tal como remata dicho informe:

"En mérito de lo anteriormente expuesto, La Tesorería Municipal de Colón, conceptúa, con efecto de Certificación, que al existir con sustento de prueba y verificación por parte del Municipio, que la empresa CAPACITACIONES CENTRALES,

EL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE





S.A. (CAPACES S.A) se encuentra cumpliendo satisfactoriamente con el Contrato de Consultoría N° 003-06, como consecuencia lógica no existe causal de incumplimiento, razón por la cual no existe mérito para que se emita por parte del Municipio de Colón una resolución administrativa contra el Contratista, por un supuesto "incumplimiento" de las obligaciones a su cargo, tendiente como lo pretende el consejo de que el Municipio de por terminado el mencionado Contrato, sin la existencia de los fundamentos fácticos y legales."

Con esta contundente certificación por parte del Señor Tesorero Municipal y luego de que se hiciera un análisis exhaustivo del informe preparado por el señor Tesorero Municipal, este Despacho arriba al convencimiento de que no existe hasta el momento del presente pronunciamiento administrativo, ninguna causal de incumplimiento en la ejecución del Contrato de Consultoría No. 003-06 de 2006, suscrito con la empresa **CAPACITACIONES CENTRALES, S. A.**, y, por lo tanto, estamos en condición de expresar que, tampoco existe razón jurídica para someterla a los rigores del Procedimiento de Resolución de Contrato de que trata el Artículo 100 de la Ley 22 de junio de 2006, y así debemos declararlo. En consideración a las circunstancias precisadas anteriormente, hallamos propicia la ocasión para indicar que la resolución de los contratos públicos es un mecanismo mediante el cual la Administración, da por terminada una relación contractual con un contratista, la cual debe ser adoptada cuando ya sea imposible la ejecución del contrato; en el caso subjudice estamos ante la presencia de un contrato cuya duración es de **trece (13)** años y no ha tenido interrupción alguna, por el contrario, como se ha explicado suficientemente, este se viene ejecutando satisfactoriamente por la empresa contratista, apreciación que le consta al suscrito representante legal del Municipio de Colón.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el representante legal del Municipio de Colón, no acogerá la autorización contenida en el Acuerdo 101-40-06 de 27 de marzo de 2012, expedido por el Honorable Consejo Municipal, por inexistencia de fundamentos fácticos y legales y en consecuencia por encontrarse revestida de legalidad la presente resolución que profiere el Despacho Superior, se entiende que el Contrato de Consultoría N° 003-06, celebrado entre el Municipio de Colón y la empresa Capacitaciones Centrales CAPACES S.A., desde que se inició su ejecución el 1 de noviembre de 2008, **mantiene su validez y genera efectos vinculantes para las partes contratantes.**

En consecuencia al no acogerse los términos del Acuerdo No. 101-40-06 de 27 de marzo de 2012, el Despacho superior ordenará al Señor Tesorero Municipal NO suspender los pagos por conceptos de honorarios a las empresa contratista, cancelaciones que deberán realizarse en forma normal como lo viene realizando la Entidad Contratante, conforme a las cláusulas sexta y séptima del contrato de Consultoría N° 003-06, teniendo en cuenta que es una de las obligaciones a cargo del Municipio establecida en la clausula tercera del contrato.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden, el suscrito **ALCALDE DEL DISTRITO DE COLÓN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no existe causal de incumplimiento en la ejecución del Contrato de Consultoría No. 003-06 de 19 de diciembre de 2006 suscrito entre el **MUNICIPIO DE COLÓN** con la empresa **CAPACITACIONES CENTRALES, S. A. (CAPACES, .S. A.)**, y se la exime de los rigores del Procedimiento de Resolución de Contrato de que trata el Artículo 101 de la Ley 22 de junio de 2006 ("Que regula la Contratación Pública...").

SEGUNDO: ORDENAR al Señor Tesorero Municipal, NO suspender los pagos por conceptos de honorarios a las empresa contratista, cancelaciones que deberán realizarse normalmente conforme a las cláusulas sexta y séptima del contrato de Consultoría N° 003-06 celebrado con la Empresa CAPACITACIONES CENTRALES, S. A. (CAPACES, .S. A.), teniendo en cuenta que el Contrato mantiene su validez y genera efectos vinculantes para las partes contratantes.

TERCERO: NOTIFICAR Y PUBLICAR el contenido de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del portal electrónico de "PanamáCompras" en el tablero de anuncios del Despacho Superior y/o los demás medios de notificación autorizados por la Ley.

FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE



CUARTO: REMITIR copia de esta resolución a la empresa CAPACITACIONES CENTRALES, S. A. (CAPACES, S. A.); a la OFICINA DE CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DEL MUNICIPIO DE COLÓN y al CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN, una vez ejecutoriada la presente resolución.

DERECHO: Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Artículo 19 (numerales 1,2,3 y 4) y 63 (numeral 1) de la Ley 22 de junio de 2006 ("Regulatoria de la Contratación Pública"), las modificaciones, reglamentaciones adiciones vigentes complementarias a la referida Ley de Contratación Pública, posteriores a la suscripción que también hoy lo regulan a saber: Decreto Ejecutivo N°366 de 28 de diciembre de 2006, Ley 69 de 6 de Noviembre de 2009, Ley 12 del 19 de marzo de 2010, Ley 66 de Octubre 26 de 2010, y demás normas complementarias, concordantes y disposiciones reglamentarias que se dicten para efectos del proceso de celebración y ejecución del Contrato Estatal.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Damaso Reynaldo Garcia
DAMASO REYNALDO GARCÍA
ALCALDE DEL DISTRITO DE COLÓN



**FIEL COPIA DEL ORIGINAL
 QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE**

M. Robinson
 Secretaria
 Manrita de Robinson
 - 8 JUN 8 2012
00-B-0077
 Contraloría General de la República
 Dirección de Fiscalización General



CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
Panamá, R. P.

ACUERDO Nº 77

De 24 de julio de 2012.

Por medio del cual se autoriza a la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá, negociar y suscribir con la empresa Banco General S.A., Contrato de pago y/o donación de colectores, para el servicio de consultas de saldos y aplicación de pagos en línea, que servirá de apoyo a la gestión de cobros y recaudación de tasas, tributos y contribuciones municipales.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 11 del Artículo 17 de la Ley 106 de 1973, establece la facultad del Consejo Municipal, de autorizar y aprobar la celebración de contratos y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras públicas municipales;

Que una de las funciones principales de la Tesorería Municipal, es la de recaudar los tributos y administrar el Tesoro Municipal, que dicha labor es de vital importancia para la salud financiera de la municipalidad y por tanto debe ser proactiva en el ejercicio de esta facultad e implementar todas las alternativas para lograr de manera efectiva la recaudación tributaria;

Que la empresa Banco General S.A., ha presentado a la Alcaldía de Panamá, una propuesta de recaudación a través de un Contrato de pago y/o donación de colectores, para el servicio de consultas de saldos y aplicación de pagos en línea, la cual no tendrá costo alguno para la municipalidad y permitirá agilizar los mecanismos de recaudación y facilitará los pagos de los contribuyentes por lo que se hace necesario autorizar a la misma a suscribir dicho contrato.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, a la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá, a negociar y suscribir con la empresa Banco General S.A., Contrato de pago y/o donación de colectores, para el servicio de consultas de saldos y aplicación de pagos en línea, que servirá de apoyo a la gestión de cobros y recaudación de tasas, tributos y contribuciones municipales.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo, empezará a regir a partir de su sanción.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil doce (2012).

EL PRESIDENTE,

H.C. IVÁN PICOTA

EL VICEPRESIDENTE,

H.C. OSCAR CORONADO

EL SECRETARIO GENERAL,

MANUEL JIMÉNEZ MEDINA

M. Mojica

Manuel Jiménez Medina
ES UNA COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 6 de Agosto de 2012
La Secretaria General de la Alcaldía
del Distrito de Panamá

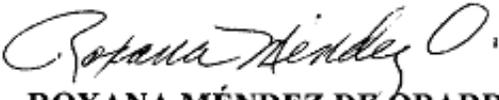


Acuerdo No.77
17 de julio de 2012

ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ
Panamá, 2 de agosto de 2012

Sancionado:
LA ALCALDESA

Ejecútese y Cúmplase:
LA SECRETARIA GENERAL


ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO


CATIBEL FRANCO ARIAS

AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio e Industria, se le comunica al público en general la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial, que el señor **AMAEL VELÁSQUEZ CASTILLO**, con cédula de identidad personal 6-46-2216, le traspasa el negocio denominado **RESTAURANTE Y AUTO BAÑO ABILÍN**, con número de operación 6-46-2216-2008-113920, ubicado en Tonosí, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, a favor de la señora **ITZEL VELÁSQUEZ MACK**, con cédula de identidad personal número 6-703-1085. L. 201-383056. Primera publicación.

Panamá, 2 de agosto de 2012. TRASPASO. Mediante Artículo 777 del Código de Trabajo yo, **HUIMIN YOU**, con cédula de identidad personal número E-8-81479, comunico al público que he traspasado el negocio denominado **RESTAURANTE LIMELI**, al señor **ZHI YONG LIU**, con cédula de identidad personal número E-8-67186. L. 201-383123. Primera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio, por este medio yo, **LUIS ANTONIO GONZÁLEZ MORÁN**, con cédula de identidad personal No. 9-700-2471, en mi calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **DISTRIBUIDORA DE LICORES MELLO**, con aviso de operación No. 9-700-2471-2010-242029, expedido en noviembre de 2010, con venta y distribución de bebidas alcohólicas al por mayor, ubicada en Provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento 24 de Diciembre, Urbanización Felipillo, Calle Principal, manzana cero, local 1; he traspasado dicho establecimiento comercial a nombre de **MARCO ANTONIO CEN HOU**, con cédula de identidad personal No. 8-853-1767. Atentamente, Luis Antonio González Morán. Cédula No. 9-700-2471. L. 201-383097. Primera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 7,512 de 13 de julio de 2012, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, registrada el 26 de julio de 2012, a la Ficha 543360, Documento 2215643, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **ROYAL MAKER INVESTMENTS, S.A.** . L. 201-383073. Única publicación.

EDICTOS

EDICTO No. 89 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **HECTOR ESPINOSA MORALES y UDILDA ESTER BATISTA DE ESPINOSA**, panameños, mayores de edad, casados, oficio electricista y ama de casa, con residencia en El Espino, casa No. 16, portadores de la cédula de identidad personal No. 6-53-2768 y 3-715-2423 respectivamente, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Olga, de la Barriada Las Palmitas, Corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle Olga con: 25.00 Mts. Sur: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 25.00 Mts. Este: Calle Esmeralda con: 20.00 Mts. Oeste: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts. Área total del terreno quinientos metros cuadrados (500.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 13 de junio de dos mil doce. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro. SR. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, trece (13) de junio de dos mil doce. (Fdo.) SR. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-383075.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 059-ANATI-2012. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **GRISELDA ARGELIS LASSO**, con cédula de identidad personal No. 8-508-273, vecino (a) de Palo Diferente, corregimiento El Higo del distrito de San Carlos, provincia de Panamá, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 8-5-706-09 del 28 de julio de 2009, según plano aprobado No. 809-03-22957, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 13 Has. + 4,343.32 m2 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Palo Diferente, corregimiento de El Higo, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Terreno nacional ocupado por Silverio Antonio Vergara Bernal. Sur: Finca No. 4739, Tomo 23, Folio 390, propiedad de Basilisa Anastacia Lasso Sánchez, Lucía Lasso Sánchez. Este: Terreno nacional ocupado por Silverio Antonio Vergara Bernal. Oeste: Camino de 7.50 Mts. a la Carretera Interamericana, al Ciruelito. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos o en la corregiduría de El Higo, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 18 días del mes de mayo de 2012. (fdo.) SR. JORGE RAMOS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. ELBA DE JAÉN. Secretaria Ad-Hoc. L.201-383099.